



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

**Estudio Comparado del Juicio Ordinario Civil en los
Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
y del Estado de México**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LAURA JULIETA POZAS TORRES**

MEXICO, D. F.

1980

M-0018282



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MI PADRE:

Porque de él aprendí el camino de la
honradez y de la virtud.

A MI MADRE:

A quien le debo todo.

A MIS HERMANOS:

Ma. Magdalena, Lucy y Ricardo.
Porque yo soy el fruto de su esfuerzo.

AL LIC. ARTURO AGUILAR BASURTO.

Por la confianza que me tuvo al
poner su buen nombre en mis -
inexpértas manos.

GRACIAS.

AL LIC. RAUL PEREZ RIOS.

Con admiración y respeto.

AL LIC. ARTURO MIJANGOS CARRANZA,

AL LIC. ADOLFO MEJIA VEGA,

AL LIC. ARTURO UGALDE MENESES.

Mi agradecimiento sincero por su valiosa
ayuda y colaboración.

GRACIAS.

A MI ESCUELA:

AL H. JURADO.

PARA UNA PERSONA MUY ESPECIAL.

T E M A R I O :

CAPITULO PRIMERO.-

ANTECEDENTES DEL PROCESO:

1.- DERECHO PROCESAL ROMANO:

- a).- Legis Acciones.
- b).- Sistema Formulario
- c).- Período Extraordinario.

2.- DERECHO PROCESAL EN ESPAÑA:

- a).- Fuero Juzgo.
- b).- Ley de las Siete Partidas.
- c).- Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

3.- DERECHO PROCESAL MEXICANO:

- a).- Epoca Prehispánica.
- b).- Etapa Colonial.
- c).- Etapa Independiente.
- d).- Epoca Contemporánea.

4.- CODIGOS PROCESALES VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL ESTADO - DE MEXICO.

CAPITULO SEGUNDO.-

JUICIO Y PROCESO.

CAPITULO TERCERO.-

PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO:

- a).- Impulso Procesal.
- b).- Adquisición Procesal.
- c).- Concentración.
- d).- Contradicción.
- e).- Igualdad.
- f).- Economía Procesal.
- g).- Publicidad.
- h).- Congruencia.
- i).- Preclusión.
- j).- Inmediatez.

M-0018282

CAPITULO CUARTO.-

NECESIDAD JURIDICO-SOCIAL DE UNIFORMAR
LOS CODIGOS ADJETIVOS CIVILES DEL DIS-
TRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MEXICO.

CAPITULO QUINTO.-

ESTUDIO COMPRADO DEL PROCEDIMIENTO OR-
DINARIO CIVIL EN LOS CODIGOS PROCESA--
LES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO__
DE MEXICO.

I.- DEMANDA, EMPLAZAMIENTO, CONTESTACION Y
EXCEPCIONES.

Posibilidades de que:

- 1.- El demandado contesta la demanda -
negándola.
- 2.- El demandado conteste la demanda,-
confesándola o allanándose.
- 3.- El demandado no conteste la deman-
da.
- 4.- El demandado conteste la demanda -
excepcionándose y reconviniendo.

II.- PERIODO PROBATORIO.

A).- DE LA PRUEBA.

B).- MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR:

- a).- De la Confesión.
- b).- Documentos Públicos y Privados.
- c).- Pericial.
- d).- Reconocimiento e inspección judi-
cial.
- e).- Testimonial.
- f).- Fotografías, copias fotostáticas_
y demás elementos.
- g).- De la fama pública.
- h).- De las presunciones.

III.- ALEGATOS.

IV.- SENTENCIA.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

P R O L O G O .

La Universidad Nacional Autónoma de México, ha realizado un gran esfuerzo tendiente a lograr la desconcentración de sus planteles académicos, para facilitar el acceso a ella.

Obedeciendo a este impulso, en el Estado de México se han establecido escuelas profesionales dependientes de la Universidad Nacional, para dar educación profesional a estudiantes que radican en la zona metropolitana de dicha entidad federativa y así tenemos, por ejemplo, la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, la de Cuautitlán Izcalli y la de Ixtacala con lo que, a la vez, se ha creado una mayor interrelación entre el Estado de México y el Distrito Federal.

Es de sobra conocido el fenómeno de conurbación entre ambas entidades, por lo que podemos afirmar que aun cuando si bien es cierto que existe entre ellas una división político-administrativa, desde el punto de vista social y económico se da una intensa interacción que -- trasciende al ámbito de la función jurisdiccional ya -- que muchos de los abogados que litigan en los juzgados del Estado de México tienen sus despachos profesionales en el Distrito Federal y viceversa porque muchas empresas, normalmente, operan en uno u otro y en ambos.

Lo anterior se traduce en la necesidad imperiosa -

de que los postulantes conozcan las disposiciones procesales vigentes en estas entidades así como las peculiaridades de los respectivos códigos procesales pero estimamos como más importante que, en un futuro próximo, se alcance la Uniformidad procesal entre las legislaciones adjetivas del Distrito Federal y del Estado de México - porque las diferencias en esta materia se traducen en un evidente perjuicio para la sociedad en general.

A lograr dicho objetivo tiende este trabajo recepcional que someto a la consideración del Honorable Jurado y en cuyo desarrollo plasmo un análisis comparado de las legislaciones procesales mencionadas, procurando - destacar las principales diferencias existentes entre - ellas, haciéndose una apreciación de la que, en nuestro concepto, resulta la disposición más adecuada, para cuyo objeto empezamos por señalar los antecedentes del - juicio ordinario civil; después indicaremos que es lo - que se entiende, a la luz de la doctrina, por juicio y - proceso; los principios que rigen el procedimiento el - que estudiamos en cada una de sus partes o sea desde la presentación de la demanda hasta su conclusión que lo - es, teóricamente, la sentencia respectiva.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DEL PROCESO.

1. DERECHO PROCESAL ROMANO:

a).

Legis Acciones

b).

Período Formulario

c).

Período Extraordinario

2. DERECHO PROCESAL EN ESPAÑA:

a).

Fuero Juzgo

b).

Ley de las Siete Partidas

c).

Ley de Enjuiciamiento Civil

3. DERECHO PROCESAL MEXICANO :

a).

Etapa Prehispánica.

b).

Etapa Colonial.

c).

Epoca Independiente

d).

Epoca Contemporánea

4. CODIGOS PROCESALES VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL- ESTADO DE MEXICO.

0.

ANTECEDENTES DEL PROCESO.

El Derecho tiene como función principal hacer posible la vida del hombre en sociedad y en la medida en que las comunidades crecen y se multiplican los conflictos sociales se hace necesario, en consecuencia, su perfeccionamiento para encarar y encausar estos fenómenos.

Los agrupamientos primitivos estaban regulados fundamentalmente por normas religiosas y por la costumbre, de ahí que el Derecho haya sido consuetudinario en sus orígenes para, posteriormente, irse transformando en escrito, provocando con ello que el procedimiento se fincara sobre un aspecto eminentemente formal.

El antecedente más remoto aplicado a toda controversia humana, lo fue la Ley del Talión: "ojo por ojo; diente por diente" cuya norma costumbrista, a través de la civilización, se fue limitando por razones obvias, apareciendo así la composición, el arbitraje y, por último, el proceso.

El principio generalmente admitido, aún en tiempos del Derecho Romano lo fue, y aún lo es, el de que no es dable hacerse justicia por sí mismo, pero dando la base para un procedimiento que podemos calificar de primitivo aunque satisfacía, también primitivamente, las necesidades del Derecho, como lo fue el procedimiento de las Legis acciones.

1).- DERECHO PROCESAL ROMANO.

Los Romanos no sólo desarrollaron el derecho civil sino todo el orden jurídico procesal, por ser poseedores de una innata facultad de intuición jurídica, en la misma proporción que los griegos para la filosofía.

Sobresalió Roma culturalmente y, sobre todo, por su adelantado sistema legal que llegó a superar, en poco tiempo, aspectos sub-civilizados de la interrelación entre los hombres, pues perfeccionó las reglas para la solución de los conflictos sociales de la época y previó el futuro.

De esta forma, Augusto sancionaba penalmente la justicia por propia mano y Marco Aurelio añadía, a la sanción penal, otra civil: la pérdida del derecho cuya eficacia hubiere alguien tratado de imponer violentamente. (1)

Es así como Roma sobrepasa, definitivamente, aspectos primarios como la citada Ley del Talión y se ubica en un ámbito de estructura lógico-jurídica, mucho más acorde con el desarrollo del Derecho Sustantivo.

Encontramos, básicamente, tres fases del sistema procesal romano: La Legis Acciones, la del Proceso Formulario y la del Proceso Extraordinario, las que corresponden a necesidades de carácter histórico y de evolución jurídica, y que a continuación detallamos:

a).- Legis Acciones.

Eran simples declaraciones solemnes, acompañadas de gestos y rituales, que el particular pronunciaba generalmente ante el Magistrado, con el fin de proclamar un derecho establecido. Es decir, la Legis Acciones constituye el principio de un procedimiento previamente elaborado.

Cinco fueron las acciones de la ley: la Acción Sacramenti, la Judicis Postulatio, la Condictio, la Manus Injunctio y la Pignoris Capio.

Las tres primeras eran de conocimiento y han sido llamadas acciones declarativas porque con ellas, el reclamante hacía que se reconociera su derecho y, las dos últimas, no eran acciones judiciales sino procedimientos ejecutivos para hacer efectiva una sentencia o una confesión judicial de una deuda, o sea de ejecución.(2)

b).- Sistema Formulario.

" La fórmula constituye un juicio supuesto mediante el cual el magistrado señala lo que al Juez corresponderá decidir". (3)

Recordemos que la fórmula es para los Romanos, dentro de sus relaciones jurídicas, algo más que un elemento accidental ya que implica el desideratum del negocio jurídico y, por eso, la forma reviste en el procedimiento una importancia capital. Dicho sistema se basaba -

en que el proceso era de índole particular; es decir, - no tenía un carácter público ya que con él se restrin-- gía al Estado la aplicación de su imperio.

Otra de las características de dicho sistema se ba saba en que el procedimiento estaba dividido en dos -- instancias: in iure (ante el Magistrado), è in iudicio - (ante el Juez); en que la sentencia es la opinión de un árbitro designado por una autoridad en que se contiene_ la condena o absolución del demandado en sentido moneta_ rio. (4)

c).- Período Extraordinario.

La última etapa del proceso civil romano fue el - sistema extraordinario. En él se da al procedimiento_ un matiz de interés público (que se ha conservado hasta nuestros días) y por el que ya no se deja al arbitrio_ de los particulares la función jurisdiccional por que-- dar el proceso encuadrado en el ámbito del derecho pú-- blico pues, en este período, la notificación y la sen-- tencia son actos de autoridad; se unifica en una sóla - persona la facultad jurisdiccional; el juez no dirige - el proceso, sino que directamente interviene con las - personas, escucha a las partes, investiga los hechos, - valora las pruebas y dicta sentencia. (5)

En este sistema, que viene a ser el tipo del proce_ so más evolucionado que se conoció en Roma, tenemos --

otras características que difieren de la anterior etapa, como lo son: el aspecto de ser monofásico o sea uninstantial; que a la sentencia se le da la calidad de un acto de autoridad y que, también, puede contener la condena del actor, la cual puede tener objeto material. Así, en este sistema, se desarrollan una serie de recursos y, sobre todo, la apelación cobra vigor con su perfeccionamiento por la existencia de autoridades judiciales de mayor jerarquía. (6)

El sistema extraordinario sienta las bases de una vía mucho más acorde con la teoría general del proceso, que, incluso, ha llegado hasta nuestros días, siendo este el antecedente más remoto del Derecho Procesal Mexicano.

2).- DERECHO PROCESAL EN ESPAÑA.

El derecho procesal español, propiamente nace en la época de la dominación romana y es hasta la Edad Media cuando define su característica con la conclusión del coloniaje.

Tres son las principales fuentes que estructuraron el derecho procesal en España:

La primera se encuentra fincada en el derecho romano, ya que era tradición de Roma que cuando consolidaban la ocupación de una región, hacían extensiva a ella el Derecho del pueblo conquistador. Sin embargo el Se

nado, mediante la Ley Provinciae, daba autonomía a los pueblos que se habían sometido de buen grado.

La segunda lo fue el Derecho Canónico o sea otro elemento que influyó en la conformación del derecho procedimental en la Península Ibérica.

Ante la consolidación de la Iglesia Católica en España, el Derecho Canónico tuvo vigencia en la Península puesto que las disposiciones encaminadas a regular la vida clerical llegaron a preponderar en la vida civil e, incluso, en aspectos procesales.

Finalmente, la tercera fuente se constituye con el Derecho Visigodo, toda vez que la invasión de los Bárbaros trajo a España elementos nuevos a su legislación los que, inicialmente, chocaron pero después se confundieron con el Derecho Romano Canónico como lo fueron:

a).- El Fuero Juzgo, o Forum Judicium o Code Visigothorum.

"Dentro del devenir histórico se suscitaron una serie de ordenamientos que derivaron del Fuero Juzgo o Forum Judicium o Code Visigothorum, que es el primer código nacional que ha servido de base a la Legislación de España y México", (7)- y que tiene su antecedente en la Ley Romana Visigothorum, según lo explica el tratadista argentino Gonzalo Fernández de León al decir que el Fuero Juzgo, o libro de los jueces, es el anteceden-

te inmediato de la Lex Romana Visigothorum o Código de Alarico, llamado también breviario de Aniano o Ley de Tolsa. (8)

Para los efectos del presente trabajo nos interesa señalar que, dentro del fuero Juzgo, se establece un procedimiento entablado a instancia del demandante, el cual exigía la citación al demandado por medio de un enviado del juez que le ofrecía al reo la carta o sello. Contestada la demanda las partes ofrecían pruebas que se reducían a testigos y documentos; cuando no concordaban aquellos con éstos, tenían mayor valor probatorio los documentos que los testigos y si por las pruebas el juez no podía averiguar la verdad, el demandado quedaba absuelto en función y aplicación del principio induvium pro reo, prestando juramento en contra de las reclamaciones y entonces, el reclamante, debía pagar cinco sueldos. (9)

b).- Ley de las Siete Partidas.

Como producto del florecimiento de los estudios del derecho romano, a través de los glosadores italianos, surgieron las Siete Partidas llamadas también el Septenario, Libro de las Posturas o Libro de las Leyes, en el que se establece un profundo análisis del mundo jurídico.

Fue el Rey Fernando III, el que tuvo la idea de formar un cuerpo de leyes generales y para ello nombró

un consejo de doce sabios que empezó a formar un libro - llamado Septenario. El Jerarca, al comprender que no - podría terminar la obra iniciada encargó, a su hijo Al- fonso X, el Sabio, su continuación para cuando acaeciera su muerte.

En la Tercera Partida se citan figuras procesales - de importancia capital como antecedentes del juicio ordi- nario civil ya que se refiere, en varios de sus títulos, a las partes, a los jueces, al emplazamiento, a las prue- bas, sentencias y recursos.

Las Leyes de Partidas se han conservado como parte fundamental del Derecho Positivo Mexicano, aun después - de entrar en vigor los Códigos Nacionales.

c).- Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

A esta Ley, Alcalá Zamora y Castillo, la califica - como el más fecundo texto procesal que ha habido en el - mundo, pues fue el cimiento de la legislación hispanoame- ricana.

El citado autor afirma "que esta ley tuvo el mérito de haber puesto fin al desbarajuste procesal anterior y de haber tratado de fundir en un sólo cuerpo legal los preceptos diversos", (10) y le atribuye un trazo medie- val por el hecho de que, en tal ordenamiento, se trató de restablecer, en toda su fuerza, las reglas cardinales de los juicios consignados en las leyes españolas antiguas__

ya que no se introdujeron reformas aconsejadas por la ciencia de la época.

3).- DERECHO PROCESAL MEXICANO.

a).- Epoca Prehispánica.

Los antiguos mexicanos entendían por administración de justicia el procedimiento que se iniciaba con la demanda que generaba la citación a la contraparte y cuyo juicio era oral. Se tenían como pruebas la de testigos y la confesión y se dictaba sentencia, la cual podía ser apelada. La sanción principal era la de prisión cuando se trataba de deudas, la cual se hacía pública por un pregonero y se realizaba por un ejecutor.

(11)

Dicho procedimiento tenía como principal característica la rapidez, por ser carente de tecnicismo y por ser las defensas limitadas y grande el arbitrio judicial; las penas eran de mucha crueldad por la desproporción que guardaban en relación con el hecho cometido o juzgado.

b).- Etapa Colonial.

La legislación en esta época, estaba formada por las leyes españolas vigentes en la Nueva España así como las dictadas, en especial, para las Colonias de América y por las expedidas por éstas. (12)

La Recopilación de las Leyes de Indias, publicada

en virtud de la Real Cédula de Carlos II, disponía que en los territorios americanos, sujetos a la soberanía española, se considerase la legislación española como Derecho supletorio de aquella, con arreglo al orden de prelación establecido por las Leyes de Toro. (13)

Dicha recopilación contiene algunas normas sobre procedimientos, recursos y ejecución de sentencias pero como presentaba varias lagunas, fue necesario aplicar las Leyes Españolas, como antes quedó indicado.

c).- Etapa Independiente.

En el México Independiente, a pesar de la proclamación de la libertad, no se legisló en materia procesal y por ello siguieron rigiendo las Leyes Españolas por lo que la primera Ley de Procedimientos expedida el 4 de mayo de 1857, por el Presidente Comonfort, no fue aplicada por no constituir un código completo.

En el año de 1872 se redactó el primer Código de Procedimientos que tuvo verdadera eficacia aun cuando poca vigencia, ya que fue derogado por el de 15 de septiembre de 1880. Ambos códigos estuvieron inspirados en las Leyes Españolas.

Briseño Sierra, al referirse al primero, dice: "El código procesal de 1872 marcó el momento de independencia legislativa, no porque fuera una producción original ni sin antecedentes, sino porque aun considerándose

le una adaptación de otras leyes, determinó ser la única fuente positiva del procedimiento civil mexicano."

(14)

En 1884, se expidió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales ante la presencia de nuevas necesidades que obligaban a mejorar la legislación procesal pero, lo que fundamentalmente contribuyó a la elaboración de un nuevo Código, fue la publicación del Código Civil de 1928 que determinó la elaboración del Código adjetivo vigente.

d).- Epoca Contemporánea.

En 1932 se cristaliza una nueva legislación procesal con carácter propio y definido y que es la que, con las modificaciones que en ella se han hecho, hasta ahora nos rige, sin dejar de observar que ya viene resultando insuficiente e impropia por la fenomenología social actual.

En 1948 se realizó un anteproyecto para elaborar un nuevo Código Procesal del cual nos interesa establecer la importancia fundamental de la diferenciación entre el sistema oral y escrito ya que nuestro sistema de derecho positivo es mixto; pero aceptando que ambos sistemas tienen sus ventajas y limitaciones, destacamos que la adopción de uno u otro depende de las circunstancias particulares del país para el que se legisla.

En ese anteproyecto se considera que los juicios -

ordinarios, sumarios y especiales son predominantemente escritos, excepto en lo que se refiere al desahogo de pruebas, en que es imprescindible las ventajas que, por la inmediación del juez, ofrece la oralidad.

4).- CODIGOS PROCESALES VIGENTES EN EL
DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE ME--
CO.

Los Códigos Procesales Civiles del Distrito Federa--
ral y del Estado de México fueron expedidos en los años
de 1932 y 1937 respectivamente, como aparece en lo que
a continuación trascribimos:

DISTRITO FEDERAL.

" PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me fue--
ron concedidas por Decreto del H. Congreso de la Unión
de 31 de diciembre de 1931, he tenido bien expedir el -
siguiente: CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DIS--
TRITO FEDERAL".

ESTADO DE MEXICO.

" EUCARIO LOPEZ CONTRERAS, Gobernador Constitucional In--
terino del Estado Libre y Soberano de México, a sus ha--
bitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades extraordinarias que -
le concede el artículo 19., inciso c) del Decreto número

62 expedido por la H. XXXIV Legislatura Constitucional, en 23 de diciembre de 1936, tiene a bien expedir el siguiente: CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO".

Comparando las dos codificaciones adjetivas, motivo de este estudio, encontramos que ambas se basan en delegación de facultades concedidas a esos sendos poderes ejecutivos lo que implica, independientemente de la irregularidad constitucional de conferir facultades extraordinarias que no se justificaban, la carencia de exposición de motivos.

En relación a la forma como fueron creados estos ordenamientos legales podemos hacer las observaciones siguientes:

1º.- Que ambos se produjeron en base a las facultades extraordinarias concedidas a los titulares de los poderes ejecutivos correspondientes, lo que creemos que es injustificado pues tales facultades sólo deben otorgarse en los casos de excepción que establece la Constitución General de la República y la particular del Estado de México pues, de otra manera, se confunden en el poder ejecutivo las facultades propias del poder legislativo, violando con ello el principio de separación de poderes.

2º.- Los referidos ordenamientos legales no fueron precedidos de una exposición de motivos que explicara -

los razonamientos por los cuales se crearon dichos cuerpos de leyes y las orientaciones filosóficas, políticas, sociales y económicas de los mismos, para comprenderlos mejor.

En el Distrito Federal, lo que no acontece en el Estado de México, encontramos exposición de motivos pero ya referida a las reformas y adiciones al Código Procesal Civil, practicadas en el año de 1964 en la que se hace mención a las razones para instituir la caducidad que ya regía desde el año de 1942 en el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en la Ley Federal del Trabajo en la que esta medida fue adoptada con anticipación, por haberse plasmado en este último cuerpo legal en 1931.

Se reconocen como fuentes de este fenómeno jurídico tanto el Código de Napoleón de 1806 como el más remoto antecedente y, dentro de nuestras leyes, el Código Procesal Civil del Estado de Chihuahua, fundándose en la necesidad de que los juicios no se prolonguen en exceso o indefinidamente, no en interés de las partes litigantes sino de la sociedad, por peligrar el concepto de seguridad jurídica.

En esta exposición de motivos se incurre en llamar "juicio" al procedimiento, lo que acontece al hacer la distinción de a quién corresponde el impulso procedimental que, como sabemos, puede ser realizado por las par-

tes o de oficio, pero siempre distinguiéndose por la característica de que tal dinámica corresponde a los litigantes cuando se trata de procedimientos ordinarios ya que, en lo referente a los ya desaparecidos juicios sumarios, sumarísimos y el poco usual oral, está encomendado dicho impulso a los jueces, por el interés de que se ventilen rápidamente en beneficio de la sociedad.

Esta caducidad es considerada injusta en Alemania y en Austria pues en dichas naciones se encomienda, precisamente a los jueces, el impulso del procedimiento y, por ello, en sus respectivas legislaciones, no se consigue la institución de la caducidad.

Es de destacarse que la exposición de motivos que venimos comentando se refiere exclusivamente a los artículos 122 y 137 bis; el primero relativo a los motivos y efectos de las notificaciones por edictos y el segundo propiamente a la caducidad de la instancia, que se cataloga en nuestra legislación, como de pleno derecho por ser de orden público.

BIBLIOGRAFIA CITADA

- 1.- MARGADANT FLORIS.- Derecho Romano.- Editorial Esfinge, México.- 1960.- Pág. 138 y 139.
- 2.- MORALES JOSE IGNACIO.- Derecho Romano.- Tomo II.- - México.- 1972.-Pág. 454.
- 3.- Obra citada. página 461
- 4.- MARGADANT FLORIS.-Obra citada. página.
- 5.- MORALES JOSE IGNACIO.- Obra citada.-pág. 480.
- 6.- MARGADANT FLORIS.- Obra citada.-página 179.
- 7.- FERNANDEZ DE LEON GONZALO.- Diccionario de Derecho Romano.- Editorial Sea, Buenos Aires 1962.-Pág. 369.
- 8.- PALLARES PORTILLO EDUARDO.- Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano.- U.N.A.M.,- México 1962.-Págin-a 49.
- 9.- BECERRA BAUTISTA JOSE.- El Proceso Civil en México.- Editorial Porrúa, México 1974.-Pág.246.
- 10.- Obra citada.-página 247.
- 11.- Obra citada.-página 248.
- 12.- Obra citada.-página 251.
- 13.- DE PINA RAFAEL.- CASTILLO LARRAÑAGA.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, Méxi--co, 1978.- Pág. 46.
- 14.- Obra citada.-página 47.
- 15.- Obra citada.-página 47.

CODIGOS PROCESALES VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL _
Y ESTADO DE MEXICO.

CAPITULO II.

J
U
I
C
I
O
Y
P
R
O
C
E
S
O
.

JUICIO Y PROCESO

Entre litigantes, legisladores y tratadistas existe la común idea de confundir "juicio" con "proceso" por lo que, en el presente capítulo, trataremos de establecer la distinción entre ambas ya que, en nuestra -- opinión, no es lo mismo desde el punto de vista jurídico ni gramatical.

El estudio que realizamos, aunque no es profundo, -- lo hacemos apegándonos a la gramática, a la lógica y al aspecto meramente jurídico, para poder llegar al entendimiento correcto de lo que es "juicio" y "proceso".

Es de advertir, para una mejor comprensión, que la palabra proceso es un término utilizado en la doctrina -- moderna toda vez que, si se toma cualquiera de los -- antiguos tratados, siempre se verá empleada la palabra -- juicio.

La palabra JUICIO se "deriva del latín *judicium*, -- que, a su vez, proviene del verbo *judicare*, compuesto -- de "jus" (derecho) y "dicere" que significa dar, de-- clarar o aplicar el derecho en concreto". (1)

Definiciones varias:

Juicio.- "Facultad de entendimiento que compara y -- juzga" "Operación del entendimiento que compara dos -- ideas" "Acción de juzgar" "Decisión o sentencia de un tribunal" "tener un juicio recto" "Opinión" "Sana ra

zón" Figurado: "Cordura" "Delicadeza" "Juicio fi---
nal" "Juicio de Dios". (2)

Siempre se ha considerado como clásica, en el campo de lo jurídico, la de Escriche quien afirma: "juicio es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; o sea la legítima discusión de un negocio entre el actor y el reo, ante el juez competente que dirige y termina con su decisión". (3)

La Ley la., Título 22, Partida 3a., considera al juicio como: "El mandamiento que el juez hace a las partes en razón del pleito que mueven y siguen ante él". (4)

El maestro Demetrio Sodi en su obra La Nueva Ley Procesal, lo entiende como: "La contienda, la lucha, la controversia mantenida ante los tribunales, que tiene por objeto la investigación y declaración de la verdad jurídica, discutida por los litigantes". (5)

El Diccionario Jurídico del Lic. Roberto Atwood, define al juicio como: "Conocimiento de un pleito o causa en que el juez o tribunal ha de pronunciar la sentencia". (6)

En nuestro medio el vocablo juicio, tiene varias acepciones:

a). Sentencia, pleito y aún todo mandamiento del juez; (Ley Primera, Título 22, Partida 3a).

- b). Modo de proceder, contienda, lucha.
- c). Pronunciar o aplicar el derecho.
- d). Discreción, cordura o prudencia de una persona.
- e). Controversia, decisión.
- f). Relación de dos ideas.
- g). Resultado de juzgar, es decir, afirmar algo de algo o negar algo de algo.

En cuanto a la palabra PROCESO la Enciclopedia Jurídica nos dice que: "Proceso deriva de "procedere" que - significa en una de sus acepciones, avanzar, camino a seguir, trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto y de terminado. En su sentido amplio traduce la idea de un estado d^onámico correspondiente a cualquier fenómeno, de senvolviéndose o desarrollándose; por ejemplo: proceso físico, químico, biológico, histórico, etcétera. En su significación jurídica consiste en el fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto y particular. Está constituido por un conjunto de actividades, o sea de muchos actos ordenados y consecutivos que realizan los sujetos que en él intervienen, con la finalidad que se ha señalado".....(7)

Cipriano Gómez Lara en su libro Teoría General del Proceso sostiene, sobre el mismo tema, que el proceso es un conjunto de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial; actos todos que tienden a la aplica---

ción de la ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. (8)

El maestro Eduardo Pallares toma como válida la de finición que, del proceso, da Ugo Rocco y dice: "Es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares, con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas que han quedado insatisfechas por la falta de actuación de la norma de que se deriva". (9)

Por su parte, Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho, afirma que el proceso es el " conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legal tutelado en el caso concreto, mediante la decisión del juez - competente". " La palabra proceso es sinónima de juicio". (10)

El proceso judicial, según Couture, es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante el juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. (11)

La palabra proceso, en nuestro léxico jurídico, ha tenido diversos significados:

- a). Agregado de los autos y demás escritos de cualquier causa civil o criminal;
- b). Serie de actos que se realizan ante los tribu-

- nales para substanciar el juicio;
- c). Vestir el Proceso: instituirlo con todas las formalidades de la ley;
 - d). Concluir el Proceso: ponerlo en estado de sentencia;
 - e). Trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto y determinado.

Como ha quedado anotado la palabra juicio, indebidamente, se toma como sinónimo de proceso, cuyo vicio ha adquirido carta de naturalización en la práctica judicial en la que nunca se habla de proceso, sino de juicio ordinario, especial, etc. y tan lo es así que la misma ley confunde dichos términos al emplear la palabra "juicio" ya no sólo como sinónimo de lucha o controversia sostenida ante los tribunales, cuyo objetivo es la investigación y declaración de la verdad jurídica discutida por los litigantes, sino que, en alguno de sus preceptos, lo aplica como sinónimo de sentencia.

Esta concepción del legislador priva en casi todos los artículos que regulan las acciones como lo son los números del 12 al 34 del Código Procesal Civil del Distrito Federal y los del 475 al 512 de la Ley Adjetiva del Estado de México que, a mayor abundamiento, los enclava dentro del Libro Segundo que intitula "Jurisdicción Contenciosa".

Por otra parte, no debemos confundir el proceso -

con el procedimiento porque, el primero, es lo externo - y el segundo lo interno, o sea el camino en el que se desenvuelve el proceso ya que éste se distingue por ser - una unidad de actos vinculados entre sí y el procedimiento lo integran las diversas etapas o estadios que se realizan en un orden determinado, los que pueden ser distintos, pero no ajenos a la controversia.

La noción de proceso es esencialmente teleológica - y la de procedimiento de índole formal y de ahí que existan distintos tipos de proceso que se puedan substanciar en un mismo procedimiento y procedimientos diversos, que sirvan para integrar procesos de idéntico tipo.

Bien es cierto que la palabra juicio lleva implícita la idea de controversia pero, también lo es que se catalogan como tales, algunos procedimientos en que no hay contienda, como sucede en la jurisdicción voluntaria, lo que para nosotros es erróneo, puesto que en la misma no existe lucha.

En virtud de lo anterior determinamos: JUICIO es la conclusión lógica de las premisas que se integran a través del procedimiento y conforme a las normas establecidas por la ley, para la valorización de las probanzas y así establecer a quien le asiste el derecho por medio de la sentencia, o lo que es lo mismo: juicio es la convicción a que llega el juez y en cuyo sentido emite su fallo o sentencia.

PROCESO es la unidad de actos regulados por la ley y realizados por las partes para normar el criterio del juzgador y así esté en aptitud de emitir su juicio.

RESUMIENDO:, Dentro de un concepto lato la palabra "juicio" significa la emisión de una conclusión, basándose en todos los actos rituales que integran el proceso, por lo que estimamos no debe establecerse tal sinonimia, pues procedimiento y proceso son: el primero, - los pasos sacramentales a seguir y el segundo se integra con la conjugación de todos los anteriores para concluir en una apreciación global, con un juicio en el que se cristaliza un criterio jurídico que es plasmado en el pronunciamiento de la sentencia.

Reiteramos que la contumaz confusión de las palabras "juicio" y "proceso" está tan arraigada que en el Título Sexto de la Ley Procesal del Distrito Federal, - se hace referencia al juicio ordinario, confundiéndolo con el procedimiento ordinario y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México Título Cuarto, - se incurre en lo mismo, al denominarlo juicio escrito.

Para evitar tal confusión entre estos conceptos disímbolos, en el presente trabajo nos referiremos al juicio como sinónimo de sentencia y a procedimiento como el conjunto de los pasos a seguir persiguiendo obtener, la definición de la controversia.

BIBLIOGRAFIA CITADA

- 1.- PALLARES EDUARDO.- Catecismo de Derecho Procesal -- Civil.-Universidad Nacional Autónoma de México.-1959 Pág. 1.
- 2.- ENCICLOPEDIA SALVAT.- Diccionario.- Tomo 7.- Salvat Editores S.A.- Barcelona.-1971.-Pág.1932.
- 3.- PALLARES EDUARDO.- Obra citada.-página 2.
- 4.- SODI DEMTRIO.- La Nueva Ley Procesal.- 2a. Edición_ México, Porrúa, S.A.-1945.-Pág.181
- 5.- Obra ciatada.-página 181.
- 6.- ATWOOD ROBERTO.- Diccionario Jurídico.- Editorial - Librería Bazan,-México 1978.-Pág.139.
- 7.- ENCICLOPEDIA JURIDICA. Omeba.- Buenos Aires, Editor rial Bibliográfica Argentina.- (1964-1971).-Vol. 24_ Pág. 291
- 8.- GOMEZ LARA CIPRIANO.- Teoria General del Proceso.-- Universidad Nacional Autónoma de México.- Méx.-1976 Pág. 111.
- 9.- PALLARES EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal_ Civil.- México.- Porrúa, S.A.- 1975.- Pág. 535.
- 10.- DE PINA RAFAEL.- Diccionario de Derecho.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1965.- Pág. 307.
- 11.- COUTURE EDUARDO J.- Fundamentos de Derecho Procesal Civil.- Buenos Aires.- 3a. Edición. (Póstuma) Roque de Palma.-1958.-.

CODIGOS PROCESALES VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL
Y ESTADO DE MEXICO.

CAPITULO III.

PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO.

- a).- IMPULSO PROCESAL
- b).- ADQUISICION PROCESAL
- c).- CONCENTRACION.
- d).- CONTRADICCION.
- e).- IGUALDAD
- f).- ECONOMIA PROCESAL.
- g).- PUBLICIDAD.
- h).- CONGRUENCIA
- i).- PRECLUSION.
- j).- INMEDIATEZ .

PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO

La función jurisdiccional tiene por objeto resolver los conflictos de intereses que surgen entre los miembros de una sociedad, mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido.

Esta función no se lleva a cabo en forma caótica o desorganizada, sino que se encuentra sistematizada, estableciéndose un orden al que deben sujetarse tanto el juez como las partes, a fin de garantizar la igualdad de éstas y una sentencia justa y equitativa.

De acuerdo con la naturaleza propia de cada uno de los conflictos de intereses que se presentan, el legislador ha establecido diversas premisas fundamentales conforme a las cuales debe desarrollarse la función jurisdiccional. Estas premisas que informan el proceso reciben el nombre, en la doctrina, de PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO que, como hemos dicho, son diferentes según el tipo de intereses que se pretendan satisfacer. Así, por ejemplo, en la legislación laboral se busca proteger al trabajador y en la legislación penal se presume la inocencia del acusado mientras no se demuestre su culpabilidad. En materia civil los principios rectores del proceso buscan, fundamentalmente, la igualdad de las partes; que el procedimiento se desarrolle en el menor tiempo posible y que todas las cuestiones litigiosas se resuelvan en una sola sentencia.

A continuación haremos el análisis de los principios que orientan el proceso civil, de acuerdo con la doctrina, e indicaremos en su caso, su aplicación u observancia en los códigos motivo de esta tesis.

a).-IMPULSO PROCESAL.

El proceso ya sea civil, penal, laboral, etc., no se desarrolla por sí sólo, sino que requiere de un impulso de parte de los sujetos que intervienen en la relación jurídica procesal.

Desde el punto de vista del papel que desempeña este impulso procesal en el desarrollo del proceso, éste se divide en: dispositivo e inquisitivo. El sistema dispositivo es aquél en que el impulso procesal está dejado por completo a las partes; en cambio en el sistema inquisitivo, el juez desempeña un papel no sólo de juzgador, sino que está facultado para ordenar diligencias procesales.

Los códigos procesales a estudio adoptan el sistema dispositivo, ya que son las partes las que disponen la tramitación del procedimiento o más bien, un sistema mixto pero preponderantemente dispositivo, pues son las partes las que dan o no impulso al proceso pero, en ocasiones, es el juzgador el que marca el paso con disposiciones de oficio, como acontece en los litigios del orden familiar que contempla el Código Procesal del Distrito Federal en los que, por ser cuestiones de orden -

público, no se deja al arbitrio de las partes esa movili-
dad sino que existen imperativos judiciales. Lo ante-
rior no acontece en la Ley Adjetiva del Estado de Méxi-
co, pues no se contemplan disposiciones especiales refe-
ridas a las controversias de tipo familiar.

Como aplicación del principio dispositivo podemos -
señalar el artículo 323 del Código de Procedimientos Ci-
viles del Distrito Federal y su correlativo artículo 315
del Código Estatal, que en su parte conducente dice: ".
. . la declaración de confeso se hará a instancia de par-
te". Como excepción al principio general podemos men-
cionar las llamadas pruebas para mejor proveer, las cua-
les el juez se encuentra facultado para ordenarlas de --
oficio, y también los artículos 940, 941 del Código Dis-
trital.

Sin embargo, consideramos que este sistema disposi-
tivo es más acentuado en el Código Procesal Civil Esta-
tal, como se desprende del artículo 604 y 605 y que exi-
gen el acuse de rebeldía correspondiente y el artículo -
606 que establece la necesidad de solicitar que se abra_
a prueba el juicios

b).- ADQUISICION PROCESAL

De acuerdo a este principio procesal, la actividad_
que las partes desarrollan en el proceso, influye reci-
procamente entre ellas, de tal forma que lo que una par-

te haga en su beneficio puede también beneficiar a la -
contraria.

Así tenemos que al ofrecer una de las partes sus -
pruebas puede hacerlas suyas la otra. A este respecto
el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles --
del Estado de México, establece que un sólo testigo ha-
ce prueba plena cuando ambas partes convienen expresa--
mente en pasar por su dicho. Así también, otra aplica-
ción de este principio, la podemos ver en relación con -
las pruebas confesional y documental, en las disposicione
s que establecen que las confesiones que hagan las -
partes en cualquier escrito hacen prueba plena en --
contra de ellas sin necesidad de ofrecerlas como prueba
(389 C.P.C.E.M.) y la consistente en que los documentos
que un litigante presente, prueba plenamente en su con-
tra (400 E.M. - 417 D.F.).

c).- CONCENTRACION

A este respecto Alsina dice: "... Tiende el prin-
cipio de concentración a acelerar el proceso, mediante
la eliminación de trámites que no sean indispensables -
con lo cual se obtiene al mismo tiempo una visión más -
concreta de la litis". (1)

El principio de concentración tiene por objeto que
en un mismo proceso se ventilen todas las cuestiones li
tigiosas entre las partes y que éstas se resuelvan en -
una misma sentencia, de manera que se evite la prolife-

ración de procesos.

Son aplicaciones de este principio las figuras procesales tales como la acumulación, la litispendencia, - la conexidad, etc., ya que con ellas se trata de evitar duplicidad de procesos y posiblemente de sentencias con tradictorias, y así mismo, al considerarlas como excepciones de previo y especial pronunciamiento, se pretende evitar que se lleve todo un juicio y que al final se dicte sentencia desechando la demanda por falta de algún requisito de procedibilidad.

Además lo encontramos, entre otros casos, aplicado en la disposición que establece: "que el demandado que oponga reconvencción o compensación lo hará precisamente al contestar la demanda....." (601 E.M. y 260, 272 D.F.); y el artículo 31 del Código Distrital y 504 del Estatal que a la letra dicen: "Cuando haya varias acciones -- contra una misma persona, respecto de una misma cosa y _ provengan de una misma causa, deben intentarse en una - sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan ex-tinguidas las otras".

d).- CONTRADICCION

Su aplicación da facilidad a las partes para intervenir en los actos ejecutados por la otra. Eduardo Pallares señala al respecto: "consiste (el principio de contradicción) en que el tribunal de a las partes la -

oportunidad de ser oídas en la defensa de sus derechos, y no se viola cuando éllas no aprovechan esa oportunidad". (2)

Obviamente este principio no obliga a las partes a intervenir para que el acto procesal tenga plena validez, sino que les da la oportunidad, si es que quieren aprovecharla; atendiendo a que si una de las partes ha sido legalmente notificada a efecto de que ocurra al procedimiento y no lo hace, se seguirá en rebeldía y la sentencia que se dicte no será nula por el hecho de no haber concurrido el demandado a los tribunales.

Además de ser un principio procesal, lo encontramos en nuestra Constitución General de la República (artículo 14) garantizando la defensa en juicio al señalar: "... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento....".

Fundamentalmente, este principio se refiere al emplazamiento ya que al existir la demanda y al ser comunicada, se constituye la relación procesal; es decir que se posibilita la contradicción desde el momento en que se hace sabedora a la parte contraria de lo que se le reclama.

Los códigos procesales en estudio, acatan este prin

principio; el Estatal en su artículo 611 indica: " de cada prueba que se proponga por una parte, se dará conocimiento a la contraria y se recibirá con su citación", y el Código Procesal del Distrito Federal no hace mención a ello a excepción el artículo 333 que menciona dicha citación, pero la verdad es que, en la práctica, siempre es utilizada.

e).- IGUALDAD.

Consiste este principio en la exigencia que la ley impone al juez o tribunal, en el sentido de que se otorguen las mismas oportunidades y medios a las partes para que en el procedimiento puedan obtener una sentencia imparcial y equitativa.

Todos los tratadistas coinciden, en que debe prevalecer una absoluta paridad de los contendientes frente al juzgador, evitándose con ello ventajas, parcialidad, hostilidad o, en general, privilegios en favor de una de las partes y perjuicios de la otra, o sea que los litigantes tengan idénticas oportunidades dentro del procedimiento para aportar pruebas tendientes a justificar sus afirmaciones, con la finalidad de que el juez aprecie o pueda determinar, a quien le asiste el Derecho.

Por tanto, durante el procedimiento, toda actuación realizada por el juez o las partes debe estar al alcance y ser del conocimiento de los que intervienen en el mismo con lo que, si le ocasiona perjuicio el pro

veído, esté en posibilidad de impugnar esa resolución.

Como ejemplos a este principio encontramos el artículo 135 del Código Procesal Distrital y su correlativo artículo 173 de la legislación Estatal que a la letra dice: Los términos que por disposición de la ley, no son individuales, se tienen por comunes a las partes; así mismo el artículo 371 del Procesal del Distrito Federal y su correlativo 373 del Estado de México.

f).- ECONOMIA PROCESAL

De este principio nos dice Becerra Bautista " que permite que el proceso se desarrolle con la mayor economía de tiempo, de energías y costo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso ".

Nuestra Constitución Política establece, en la parte final de su artículo 17, que: "... Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazas y términos que fije la ley ...".

Ello significa que el desarrollo del procedimiento debe realizarse dentro del lapso fijado por la ley, temporalidad que, presuntivamente, es la suficiente para el desarrollo del procedimiento. Dicho plazo está supeditado a las dificultades que la tramitación implique o en razón de la naturaleza del negocio. De ello deriva que, en los juzgados Monocidos como de menor cuantía, los juzgadores tienen liberalidad para no ajustarse estrictamen

te a las normas procesales, establecidas para contien--
das a dirimirse en tribunales de mayor importancia eco--
nómica. En los primeros queda reducido el trámite a --
la presentación de la demanda, llamamiento a juicio y --
una sólo audiencia, que deberá finalizar con el pronun--
ciamiento de sentencia.

La economía procesal, genéricamente, tiende a:

1º Evitar maniobras que prolonguen el procedimien--
to, con la interposición de promociones o recursos noto--
riamente improcedentes y frívolos, los que deberá rech--
zar el juez oficiosamente.

2º El establecimiento de términos precisos para la
realización de determinado acto procesal, sancionando --
la actitud morosa del litigante por medio de la preclu--
sión, la caducidad o la prescripción.

3º La convalidación de un acto nulo, revalidándolo
por la simple aceptación tácita o expresa de quien de--
biera impugnarlo y no lo hace.

4º La facultad que la ley otorga al juez para de--
clarar nulo, de oficio, un emplazamiento o notificación
realizados sin apego a las formalidades de la ley.

g).- PUBLICIDAD.

Es definido por Chiovenda, en la siguiente forma:--

" La publicidad de las actividades procesales es un --
principio que puede entenderse de dos maneras: como ad--

misión de los terceros (público) a asistir a las actividades procesales o como necesidad entre las partes de - que toda actividad procesal puede ser presenciada por - ambas".

Desglosando estos dos elementos a que se refiere - Chioventa, observamos que:

a). Cualquier persona está capacitada para observar (más no intervenir) el desarrollo del procedimiento; es decir, este principio se opone a la actuación inquisitorial que ordenaba al juez el hermetismo o sea que - ninguna de las partes se podía enterar de las actuaciones de la otra, hasta en tanto el tribunal no lo citaba a declarar.

Con la publicidad, el demandado se entera de las - prestaciones que se le reclamen lo que acontece en el - momento en que se le corre traslado, que es cuando se - constituye la relación jurídica procesal. Como ejemplos de este principio, señalamos los artículos 102 y - 588 del Código Procesal del Distrito Federal y del Estado de México, respectivamente.

b). La publicidad se obtiene por la difusión abierta de los acuerdos dictados por el juez, los que deben hacerse saber a los contendientes, por medio de notificaciones o citaciones, siéndoles potestativo, aún cuando les resulte perjudicial, el acudir o no a audiencias o citaciones, salvo el caso de comparecencia forzosa.

h).- CONGRUENCIA

En virtud de este principio, " El juez debe juzgar con base a lo probado y alegado y nada más sobre los hechos controvertidos".

Por la definición anterior podemos comprender la locución latina "Sentencia debet esse conformis libellus" o sea que el juzgador no está facultado para apartarse de los términos de la litis, ni tomar en consideración lo que no fue probado por las partes; por ello la congruencia estriba en que debe presentarse una conformidad absoluta con lo actuado, sin tomar en cuenta hechos que no hayan sido materia de lo controvertido, por que si así se hiciera sobrepasaría las propias actitudes de los litigantes.

Este principio de congruencia está íntimamente ligado a la sentencia por lo que lo encontramos plasmado en los Códigos Procesales, en sus artículos 209 del Estado de México y 81 del Distrito Federal, que a la letra dicen: "Las sentencias deben ser claras, precisas, y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito....".

i).- PRECLUSION.

Este principio esta representado "Por el hecho de que diversas etapas del proceso se desarrollan en forma

sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos y consumados".

La preclusión se define jurídicamente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, cuyo fenómeno se presenta, ejemplificativamente, por:

a). No haberse observado el orden o aprovechado las oportunidades estatuidas por la ley, para la realización de un acto o sea el transcurso infructuoso de los términos procesales y

b). Haberse ejercitado ya esa facultad; es decir, - que ha operado la cosa juzgada.

Este principio conmina a las partes a que ejerciten con oportunidad sus derechos y cargas procesales, no sólo dentro del término que la propia ley señale para tales efectos sino, además, con las formalidades y requisitos que sean fijados.

Consideramos importante la cita de Luis Juárez -- Echegaray, que dice: "... Si la finalidad de la preclusión es mantener el orden en el proceso, procurando que la actividad de las partes se realice en forma ordenada y procurando evitar, al mismo tiempo, el desgaste inútil de la actividad humana y los órganos jurisdiccionales, -- bien puede advertirse que todo proceso debe servirse en mayor o menor grado de la preclusión y que aquel otro -- tipo de proceso, dominado por el principio de libertad --

debe servirse también de alguna preclusión".

Podemos citar, como ejemplos de este principio dentro de los códigos procesales en estudio, lo dispuesto por los artículos 271 en el Procesal del Distrito Federal que determina la preclusión del derecho del demandado, al no producir la contestación a la demanda dentro del término legal y el artículo 227 del Estado de México que define, en forma clara y concisa, el concepto de preclusión, así mismo el artículo 133 del Distrital y 170 del Estatal que dicen: "una vez concluidos los términos fijados a las partes se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse....".

j).- INMEDIATEZ

Citaremos a este respecto la definición de Chioven da que nos dice: " El principio de inmediación de las actividades procesales consiste en que las partes se comunican entre sí y con el juez que debe proveer, y el juez se comunica directamente con las partes y con las demás personas que intervienen en el proceso, mientras que según el principio opuesto, esta comunicación es indirecta".

La inmediatez tiene por finalidad que el juez sostenga contacto directo con las partes, para así poder emitir una sentencia justa con conocimiento de causa -- proveniente, inclusive, del estudio psicológico de los que controvierte, cuantificando su calidad moral, perso

nal y procesal y, en cuanto a los testigos, su independencia de criterio y, por ende, la imparcialidad que es, propiamente, el punto toral de valorización de la prueba testifical.

Puede considerarse que en el procedimiento eminentemente escrito, las partes se comunican al hacerse saber lo que piden, pero ello lo conocen por mediación del juez. En este caso se debe considerar que el juzgador desempeña un papel mediato-inmediato puesto que este funcionario deberá examinar previamente la procedibilidad de la instancia y, en su caso, ordenar traslado o vista a la contraria, o dictar el acuerdo que corresponda, lo que se hace del conocimiento por medio de la notificación.

Este fenómeno, en que colocamos semimarginado al juez pues propiamente sirve de "llevador" de lo que uno dice al otro, no significa que consideremos o excluamos al juez de una actividad de inmediatez.

Es decir: las partes se comunican entre sí, por medio de los escritos y al ser emplazadas o comunicadas por orden del que preside el debate, no se hace otra cosa que informarle lo que una de las partes dice, lo que debe hacer o dejar de hacer, lo que solicita o manifiesta, a efecto de que la contraparte concurra al tribunal a alegar lo que corresponda a su derecho.

Esta comunicación es inmediata entre las partes li:

tigantes y mediata en relación con el juez, pero se convierte en necesaria por la "majestad" de que está investido el funcionario, como representante del Estado.

En el desarrollo de las probanzas, la intervención directa del juzgador debe ser ineludible, dada la importancia de ese estadio procesal, pues debe percatarse de la bondad o maldad de las partes ya que éstas, por medio de sus pruebas siempre buscan, como es natural, el impresionar a quien debe decidir el litigio y si éste no vé el desarrollo de las mismas y su concatenación con los hechos controvertidos pudiera ser que, a pesar de su honestidad y amplio criterio jurídico, resultara envuelto en un razonamiento sofisticado o en una apreciación equívoca.

Por lo anterior el principio de la inmediatez y particularmente el espíritu del legislador, exigen al juez el conocimiento directo de las partes y de los hechos, por ser lo que posibilitará que se forme un criterio recto y encuentre la verdad que se busca.

Este contacto material, sería deseable que se realizara pero, en la práctica, no se aplica por el cúmulo de negocios, lo que trae como resultado que, humanamente, sea imposible así hacerlo y muchas veces, en apoyo a que la justicia debe ser pronta y expedita, se llegan a anomalías como son las siguientes:

a). Que el juez no presida, como la ley lo exige,-

el desahogo de las pruebas sino que, sin manifestarlo, delega esa facultad en el secretario, salvo el caso de que, por un planteamiento importante, alguno de los litigantes exija la presencia de aquel, concretándose su ingerencia, exclusivamente, a ese momento.

b). Que ya consumado el procedimiento y aun en el supuesto de que el juez haya presidido el desahogo de las probanzas y el debate, no sea su criterio el que impere en la emisión del juicio que se contiene en la sentencia toda vez que, por la citada multiplicidad de negocios a resolver, tiene necesidad de recurrir a la cooperación de otros funcionarios que formulan los proyectos de resolución, lo que trae consigo que viene a definirse un litigio por personas totalmente ajenas al elemento de inmediatez que nos ocupa en este apartado.

BIBLIOGRAFIA CITADA

- 1.- ALSINA HUGO.- Tratado Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial.- Tomo I.- Parte General. Segunda Ediar. Soc. Editores. Buenos Aires 1956.Pág.461.
- 2.- PALLARES EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Cuarta Edición.- Editorial Porrúa, México - 1963.-Pág. 584.
- 3.- PALLARES EDUARDO.- Apuntes de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, México 1964.- Pág.31.
- 4.- PALLARES EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Obra citada.-Pág. 584.
- 5.- CHIOVENDA JOSE.- Principios de Derecho Procesal Civil.- Tomo II.- Editorial Reus Madrid.- Pág. 193.
- 6.- BECERRA BAUTISTA JOSE.- El Proceso Civil en México_ Editorial Porrúa, México 1974.-Pág.
- 7.- COUTURE EDUARDO J.- Fundamentos del Derehho Proce-- sal.- Buenos Aires. 1958.- Pág. 194.
- 8.- ECHEGARAY JUAREZ LUIS.- Estudio de Derecho Procesal en Honor de Hugo Alsina.-Editorial librería Porto,- Santiago Compostela.- 1959.-Pág. 196.
- 9.- CHIOVENDA JOSE.- Obra citada.-Pág. 196.

CODIGOS PROCESALES VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL_ Y ESTADO DE MEXICO.

C A P I T U L O I V .

NECESIDAD JURIDICO - SOCIAL

D E

UNIFORMAR

LOS CODIGOS ADJETIVOS CIVILES

DEL

DISTRITO FEDERAL

Y

DEL

ESTADO DE MEXICO

El fenómeno de la conurbación del Valle de México, que ha venido a integrar, en un mismo ámbito territorial y social, tanto al Distrito Federal como a la zona metropolitana del Estado de México, rompe de hecho con la división limítrofe entre ambas entidades aunque, obviamente, siguen conservando su independencia jurídica y administrativa.

En el aspecto jurisdiccional, a pesar de la intensa interacción que se da en el Valle de México, no hay uniformidad procesal, lo que obliga a los litigantes a someterse a diversos ordenamientos jurídicos con los consecuentes trastornos para una mejor administración de justicia, lo que se evitaría con lograr la uniformidad de ambas legislaciones.

Siendo la motivación de nuestro trabajo la circunstancia de no podernos desligar de los problemas que causa la desigualdad procesal dentro de una misma esfera social, debemos plantear una posible solución que permita terminar con ella, lo que se encontraría en la identidad de ambos códigos procesales en estudio, pero para su realización debemos observar disposiciones de carácter formal legislativo tendientes, precisamente, a buscar esa uniformidad pero sin quebrantar las normas constitucionales.

Para poder fincar el por qué de la necesidad de -

igualar las legislaciones del Estado de México y del -- Distrito Federal en materia procesal civil, considera-- mos necesario precisar qué es lo que se entiende por - "soberanía" ya que esa equiparación legislativa pudie-- ra considerarse como un posible centralismo.

En efecto:

Dentro de los estudios de la Teoría General del - Estado obtenemos un concepto, por demás genérico, de lo que significa la palabra soberanía ya que este vocablo_ ha dado lugar a múltiples debates, por afirmarse que - fue y no fue conocido en la antigüedad.

Se asevera que no fue conocido en tiempos remotos_ lo que, en nuestro concepto, es falso porque si examina_ mos dicha palabra, desde el punto de vista gramatical - encontramos que la soberanía es el acto o los actos rea_ lizados por la autoridad suprema que estaba representa_ da, en las tribus, por sus jefes quienes detentaban el_ poder de mando y después por los reyes que ejercían una autoridad exclusiva y sin control lo que aconteció, pre_ cisamente, porque aun no estaba en vigor lo que ahora - entendemos por soberanía o sea la libertad de cada esta_ do para gobernarse a sí mismo a través de un sistema -- democrático.

En suma: la soberanía podría definirse como aque_ lla potestad carente de absolutismo, centralizada en la_

división de poderes y cuya aplicación es ineludible por que la libertad que entraña la soberanía, no podría -- traducirse en un libertinaje que implicara la desaparición de poderes, sino que es imperativa su existencia -- como capacidad de fuerza represiva, que el propio pueblo establece y delega en sus gobernantes con la obligación para éstos de hacer actuar esas disposiciones, -- siempre y cuando su actividad no sea vulneradora de los derechos humanos, identificados en nuestra legislación, como libertades individuales.

Esa supremacía gubernamental no es comprensible -- fuera del ámbito en que funcione y, por tanto, debe ser -- respetuosa de la libertad de otras entidades.

Ello nos conduce a determinar que el Estado es un -- depositario de la soberanía que le transfiere el pueblo, por medio de la representación a una o varias personas -- físicas cuya obligación es buscar el bien genérico y, -- en la disciplina jurídica, la impartición de justicia -- porque, de no hacerlo así, incurriríamos en la anarquía o en su otro extremo: el absolutismo estatal.

La elusión de ese absolutismo, está prevista en -- nuestra Constitución General de la República que com--- prende normas para uso de los particulares en defensa -- de actitudes ilegítimas del propio estado, como lo viene a ser el juicio de amparo.

En razón de la problemática de la conurbación de la Ciudad de México con los municipios del Estado de México, que rodean a este último para conformar lo que conocemos como zona metropolitana, ha traído consigo que las exigencias de una y otra entidades se identifiquen plenamente rompiendo así, de hecho, la división territorial, la cual debe seguir perdurando y que debemos contemplar, desde el punto de vista pragmático, la necesidad de que se uniformen las legislaciones de ambas entidades ya que la idiosincracia de todos los habitantes de la llamada zona metropolitana, así como sus necesidades, son iguales, evitando con ello que las diferencias existentes entre ambos códigos causen problemas de carácter jurídico no sólo a los litigantes sino, principalmente, a los interesados, contraviniendo los fines esenciales del derecho y, por ende, la exacta y pronta impartición de justicia.

Para fincar esta situación no debemos olvidar que los caracteres de la ley lo son: que sea justa, posible, no contraria a las costumbres, conveniente al lugar y tiempo; útil, clara y, sobre todo, dirigida no al bien privado sino a la utilidad común de los ciudadanos o lo que es lo mismo, que sea genérica.

Como un ejemplo de la necesidad que existe de unificar la legislación, recordemos que en el año de 1963 se realizó el Congreso Nacional de Procuradores de Jus

ticia, auspiciado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, tendiendo a uniformar las leyes penales, por decirse que resulta absurdo que, dentro de un mismo país, los bienes tutelados por el Código Penal se aplicaran en diferente forma puesto que la vida, el patrimonio, el honor, etc., considerados como bienes jurídicos, no tienen por qué variar su valor de un Estado a otro con base a una separación cuyas fronteras son convencionales y cuya unidad legislativa, en ninguna forma, significa falta de unidad nacional. Esto, pensamos, también es aplicable a la rama civil.

Por tanto, guardando las diferencias existentes entre las ramas del Derecho, no podemos soslayar que en la ciencia jurídica debe predominar, como característica esencial, la igualdad ante la propia ley sea individual o colectiva y sin olvidar que están entrelazados aspectos sociales, económicos y políticos.

Es decir: " Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y que esos derechos les son inherentes a sus personas, de tal manera, que no pueden serles arrebatados a ellos o a sus descendientes por ningún pacto y que todos los humanos tienen igual derecho a disfrutar de la vida, de la libertad, a adquirir bienes y propiedades, y a buscar y conseguir la dicha y la seguridad ".

Es pues la ley el bien que tiene la finalidad de comprender al hombre, previo el análisis del ambiente en que se desenvuelve y, por tanto, los dos trozos mexicanos (que ahora propiamente y de hecho es uno) - denominados Estado de México y Distrito Federal, es el medio en que actúan millones de hombres y centenares de empresas como resultado de haber adquirido un mismo nivel social, obligando con ello a que sea ineludible que sus legislaciones se uniformen porque así comprenderemos mejor al individuo y a sus necesidades, fuera de toda utopía, dada la aglutinación de habitantes similares con existencia e intereses concatenados, porque LA IGUALDAD DE LOS HOMBRES EN DERECHO POSITIVO, SE TRADUCE EN IGUALDAD ANTE LA LEY Y, EN UN AMBITO SOCIAL DONDE EXISTEN DOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS QUE GUARDAN DIFERENCIAS, TACITAMENTE SE ESTA ACEPTANDO EL PRINCIPIO DE DESIGUALDAD QUE ES CONTRARIO AL DE LA JUSTICIA.

Reconocemos que la creación de un código único para ambas entidades, no sería factible en su realización porque significaría la conculcación de la soberanía de cada estado y el quebrantamiento de las actas constitutivas federal y estatal, ya que ello implicaría otorgar facultades para que un sólo cuerpo legislativo creara normas para ambas, careciendo de derecho para ello.

El artículo 73 de la Constitución General de la -

República señala, entre otras, como facultades exclusivas del Congreso de la Unión la de: "VI.- Legislar en todo lo relativo al Distrito Federal" y, en la fracción X, "legislar en toda la República sobre diversas materias, que no sean propias de las legislaturas locales."

La Constitución Política del Estado de México, en la fracción I de su artículo 70, establece el derecho de la legislatura local para: "Dictar leyes para la administración del gobierno interior del estado, en todos los ramos; interpretarlas, aclararlas, reformarlas o derogarlas".

Por los anteriores razonamientos queda descartada la posibilidad legal de crear un código único y la necesidad de que, respetando las sendas soberanías, se de vida a dos códigos procesales, pero cuya dualidad deberá integrarse en idéntica forma como resultado de un análisis profundo de aquellas disposiciones más aptas para la impartición de justicia, realizado por personas sapientes en la materia.

La creación de estos dos códigos deberá ser encomendada a la vigilancia y responsabilidad de los juristas de una y otra entidad, que sean conocedores de la realidad actual social y hecho lo cual se propusiera a cada cuerpo legislativo para que éstos, bajo el ase-

soramiento indicado, llegaran al convencimiento de que esa uniformidad es beneficiosa para la sociedad, al evitar la vivencia de leyes distintas en un mismo ámbito social y en consecuencia legislar en sus respectivas entidades creando nuevos y uniformes códigos, sin lesionar en lo más mínimo a cada una de sus soberanías.

No dejamos de reconocer la presencia de algunos municipios del Estado de México que, por su alejamiento, no están comprendidos dentro de la conurbación que nos sirve de base para esta proposición, pero debemos también tener en cuenta que la ley siempre busca, en sus conceptos generalizantes, el beneficio de las mayorías y, a no dudar que la mayoría a que nos referimos y en lo relativo a cuantificación de beneficiados, se localiza entre la zona metropolitana y que las disposiciones que para este gran conglomerado se dicten, no serían perjudiciales para esa minoría alejada.

BIBLIOGRAFIA CITADA.

- 1.- MEMORIA.-1958-1964.-Procuraduria General de Justicia del Distrito y Territorios Federales.-México.-Página 182.
- 2.- (Discurso Pronunciado por el Lic. Alfonso Guzmán M. Presidente de la Suprema Corte de Justicia).- Decisión Doctrinal del Boletín de Información Judicial Añc.XVII- No.173.-México, 1952.-Pág.53.
- 3.- TENA RAMIREZ FELIPE.-Derecho Constitucional Mexicana no.-Editorial Porrúa.-México, 1978.
- 4.- Constitución General de la República,
Constitución Política del Estado de México.

CAPITULO IV.

ESTUDIO COMPARADO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL EN LOS CODIGOS PROCESALES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MEXICO.

I.- DEMANDA, EMPLAZAMIENTO, CONTESTACION Y EXCEPCIONES.

Posibilidades de que:

- 1.- El demandado conteste la demanda negándola,
- 2.- El demandado conteste la demanda confesándola o allanándose,
- 3.- El demandado no conteste la demanda.
- 4.- El demandado conteste la demanda excepcionándose y reconviniendo.

II.- PERIODO PROBATORIO.

A).- DE LA PRUEBA.

B).- MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR:

- a).- De la confesión,
- b).- Documentos públicos y privados,
- c).- Pericial,
- d).- Reconocimiento e inspección judicial
- e).- Testimonial,
- f).- Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos,
- g).- De la fama pública,
- h).- De las presunciones.

III.- ALEGATOS.

IV.- SENTENCIA.

ESTUDIO COMPARADO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL EN
LOS CODIGOS PROCESALES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y -
DEL ESTADO DE MEXICO.

En los capítulos anteriores realizamos un estudio so-
mero de los antecedentes del llamado "juicio" ordi-
nario civil exponiendo, brevemente, sus fuentes que pro-
vienen del Derecho Romano, su evolución dentro del Dere-
cho Español, así como la indudable hegemonía de éste -
al sernos impuesto en nuestro medio, durante el colonia-
je, por las Leyes de Indias.

Posteriormente analizamos los principios rectores -
del procedimiento ordinario civil y, en este capítulo -
nos proponemos llevar a cabo el estudio comparado entre
los Códigos Procesales Civiles del Distrito Federal y -
del Estado de México.

Para este objeto seguiremos, paso a paso, el desa-
rrollo del proceso o sea desde la presentación de la --
demanda, contestación de la misma, determinación de ex-
cepciones; apertura del período de pruebas, alegatos -
y el pronunciamiento de la sentencia respectiva dentro -
del plazo que marca la ley .

La anterior enumeración debe considerarse enuncia-
tiva y no exhaustiva, por no comprenderse dentro de -
ella las incidencias que pudieran presentarse.

I.- DEMANDA, EMPLAZAMIENTO, CONTESTACION Y EXCEPCIONES.

El maestro José Becerra Bautista define la demanda, como el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto. (1)

En relación con los requisitos que debe contener el escrito de demanda, encontramos una gran similitud en las disposiciones contenidas en los artículos 255 del Código Procesal del Distrito Federal y 589 de la Ley Adjetiva del Estado de México. En ambos códigos, la demanda debe contener: el tribunal ante el que se promueve; nombre del actor y domicilio para oír notificaciones; nombre y domicilio del demandado; lo que se pide; la relación de los hechos en que se funda su petición, los cuales deberán narrarse y numerarse sucintamente, pero con claridad y precisión para que sea comprensible al demandado; el valor de lo demandado para fijar la competencia del juez; los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos que se estime aplicables.

Sobre el particular, existen dos comentarios que hacer al comparar estos preceptos: el primero consistente en que el Código Procesal del Estado de México (589) en su fracción IV exige la designación, con toda exactitud en términos claros y precisos, de "lo que se pide" en

tanto que la misma fracción de la Ley Adjetiva del Distrito Federal (255) señala que deberá expresarse el "objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios". En el fondo ambas disposiciones coinciden, pero consideramos que la primera de las citadas está jurídicamente me jo redactada al expresar "lo que se pide" en vez de la terminología empleada por el Código del Distrito Federal, la cual dá una idea de materialidad.

En segundo término, el artículo 589 del Código Estatal comprende la fracción VIII la cual faculta al actor para proponer el término probatorio que estime nece sario, lo que puede ser útil en cuanto se refiere a la agilización del proceso. y, en razón de ello, consideramos la conveniencia de que esa facultad concedida al ac tor, debiera ser adoptada en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Al ser presentada la demanda, el juez deberá estudiarla para ver si reúne todos los requisitos legales y que, además, con ella se acompañen los documentos y copias prevenidos en la ley; o sea el poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro; -- los documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en caso de tener representación o cuando el derecho que reclame provenga de -- habérselo transmitido otra persona; copia simple del escrito de demanda y documentos para que se corra trasla-

do a la contraparte y el documento o documentos en que se funde el derecho del actor.

Al presentarse la demanda el juez puede asumir diversas actitudes: 1) si estima que la demanda reúne todos y cada uno de los requisitos legales, deberá admitirla y ordenar el emplazamiento al demandado; 2) si considera que la demanda es oscura o irregular, mandará prevenir al promovente para que la complete o corrija; 3) si encuentra que a la demanda le falta alguno de los requisitos esenciales como la personalidad, la competencia, etc., deberá desecharla de plano. Sobre este aspecto no existe diferencia entre los códigos que venimos estudiando.

Admitida la demanda y como ya hemos dicho, se deberá ordenar el emplazamiento al demandado. "El emplazamiento es el llamado judicial que se hace, no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que, dentro del plazo señalado, comparezca en juicio ante el tribunal a usar de su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiere lugar". (2)

El Código Procesal del Distrito Federal establece, genéricamente, que el emplazamiento deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes del auto en que se haya determinado hacerlo, salvo el caso de disposición en contrario del juez o de la ley, fijando una sanción a los que infrinjan lo expresado en caso de reinciden-

cia, por tres veces consecutivas, penalización que se hace consistir en la destitución del cargo sin responsabilidad para el tribunal Superior, pero no dejando indefenso a quien lo hizo, puesto que concede audiencia en quese oye al notificador, ante el juez o magistrado correspondiente. Se requiere también, para constatar el cumplimiento de dicha circunstancia, que el notificador reciba, bajo su firma en el registro diario que lleve la secretaría, los expedientes que se le entreguen y la devolución dentro del lapso aludido.

Para poder realizar dicho emplazamiento, el mismo cuerpo legal exige que el litigante señale la casa en que debe hacerse; la persona en contra quien promueva y prevé el caso de omisión de este requisito; denegando la notificación hasta que se subsane esa anomalía.

Existe el caso de excepción al señalamiento del domicilio cuando éste se ignore, lo que deberá manifestarel demandante bajo protesta de decir verdad y, en cuyo caso, el juez procederá al emplazamiento por medio de edictos publicados de tres en tres días tanto en uno de los diarios de mayor circulación como en el Boletín Judicial, así como fijación de cédula en las puertas del juzgado cuando existan lugares en que no se publique el Boletín y, en algunos casos, en el Diario Oficial de la Federación con publicidad de diez en diez días.

También establece el mismo Código Adjetivo que venien

mos comentando, que el emplazamiento debe llevarse a cabo personalmente al interesado, su representante o procurador, en la casa designada, dejándole cédula en que se haga constar la fecha y hora de la entrega, el nombre y apellido del promovente, el Juez o tribunal que manda - practicar la diligencia y el proveído que se le hace saber y establece que, en caso de no encontrar a la persona a la primera búsqueda, se le dejará cita de espera para hora fija hábil dentro del plazo de seis a veinticuatro horas posteriores, con la prevención que, de no esperar, se hará la notificación por cédula la que puede ser entregada a los parientes, empleados o domésticos del emplazado o a cualquier otra persona residente en el domicilio del demandado, funcionario que deberá razonar los medios por los cuales se haya convencido de que es el domicilio del llamado a juicio. Deberá dejar, además, - bien se haga la notificación en forma personal o indirectamente, copia simple debidamente sellada y cotejada tanto de la demanda como de los otros documentos que el actor haya acompañado a la misma, sean de los justificativos de su personalidad o bien del o los documentos base de la acción y sus anexos, con lo que el legislador tien de a que el demandado pueda estar en posibilidad absoluta de responder a la instancia y conocer el por qué de - la actividad procesal del demandante.

También contempla el código a estudio que el emplazado viva en la casa designada y que la persona con ---

Quien se entienda la notificación se negare a recibirla, en cuyo caso el notificador puede trasladarse al sitio en que habitualmente trabaja el demandado sin necesidad de determinación expresa del juzgador; establece que, - cuando no se conozca el lugar en que el demandado tenga el principal asiento de sus negocios y en el domicilio particular señalado no fuere posible practicarla, se faulta al notificador para hacer el llamamiento en el lugar en donde se encuentre al que deba ser emplazado. - En esta circunstancia deberá firmarse la notificación - por el notificador y el emplazado, pero si no supiere - o no pudiere hacerlo deberá suscribir un testigo, llegándose al extremo de que si no quiere firmar o presentar un testigo, la notificación deberá ser convalidada con dos firmas de testigos requeridos por el notificador los cuales no podrán negarse a hacerlo, so pena de tres a quince pesos de multa.

En el Código Procesal del Estado de México hay bastante similitud en lo referente al emplazamiento, a excepción de lo siguiente:

- Debe practicarse, a más tardar, el día siguiente en que se dicte la resolución llamando a juicio al demandado.

- No prevé el caso como el de negarse a recibir el emplazamiento en el domicilio señalado, que contempla el Código Adjetivo del Distrito Federal sino que única-

mente dispone que, al no poderse cerciorar el notificador de que en la casa designada viva la persona por emplazar, deberá abstenerse de practicar el emplazamiento, haciendo constar en autos esta circunstancia, para dar cuenta al tribunal. Por otra parte, en el Código Procesal del Estado de México (191), si el interesado se niega a recibir la notificación o no concurre a la cita de espera que le haya dejado el notificador, éste realizará el emplazamiento fijando instructivo en la puerta del domicilio.

- Es más estrecha la enumeración de elementos que contiene éste Código sobre los casos de notificación por edictos pues, únicamente, la reduce a publicar el emplazamiento en la Gaceta de Gobierno del Estado, el cual se publicará tres veces, de ocho en ocho días.

De lo anteriormente establecido consideramos que es más completo el Código Procesal Civil del Distrito Federal puesto que expedita el emplazamiento, tanto por los diversos medios a que faculta al notificador para evitar imposibilidades reales o ficticias como, también, porque en los casos en que se llega a citar a juicio por medio de edictos se le dá una mayor publicidad a dichas convocatorias ediciales y amplía el término para concurrir a juicio, con todo lo cual hay una mayor posibilidad de que el demandado por sí, o por tercera persona que le informe, esté en posibilidad de acudir en de-

fensa de sus intereses, debiendo hacer mención del respeto que entraña el legislador del Distrito Federal, en lo relativo a la propiedad privada, puesto que determina expresamente una mayor publicidad y una amplitud de términos cuando la acción se refiere a la inmatriculación de un inmueble, lo que no se contempla en el Código Adjetivo Estatal.

Después de realizado el emplazamiento, el demandado tendrá necesidad de contestar la demanda. El demandado puede adoptar diversas actitudes como son: contestar la demanda negándola simplemente, oponiendo excepciones y defensas o bien reconviniendo al actor; puede también contestarla allanándose a la misma o no contestar la demanda. En cada una de estas hipótesis los efectos jurídicos son diferentes.

1).- QUE EL DEMANDADO CONTESTE LA DEMANDA NEGANDOLA.- En este caso el procedimiento seguirá su curso, teniendo fundamentalmente, la parte actora, la carga de la prueba de sus afirmaciones.

2).- QUE EL DEMANDADO CONTESTE LA DEMANDA CONFESANDOLA O ALLANANDOSE: El allanamiento lo debemos considerar como el acto procesal que implica la aceptación absoluta del demandado sobre lo que se le exige y, por ende, manifestando su conformidad con lo pedido por el actor.

Cuando el demandado acepta lo pedido por el actor

significa poner fin a la relación procesal y lo mismo sucede cuando el actor manifiesta su conformidad con la contestación de demanda, es decir, se allana a ella y en virtud de no existir controversia, se cita para sentencia.

En relación a estos dos primeros casos no existe diferencia entre los Códigos Adjetivos que venimos comentando.

3).- QUE EL DEMANDADO NO CONTESTE LA DEMANDA.- Si el demandado no satisface el acto que constituye la carga procesal de contestar la demanda, desaprovecha esa oportunidad legal creada en su propio interés y ello, además de implicar una culpa grave contra sí mismo origina, en nuestra legislación, una consecuencia jurídica que es la pérdida de ese derecho.

Ambos códigos consignan que el silencio y las evasivas se traducirán en que se tengan por confesados o admitidos los hechos suscitados en la controversia, pero la Ley Adjetiva del Distrito Federal (266) especifica que, ante la abstención, se tendrán por confesados los hechos excepto en los casos en que se afecten las cuestiones familiares o del estado civil de las personas, en cuyo caso la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo.

Aquí encontramos una gran diferencia ya que la Ley Procesal del Estado de México (604) informa que se ten

drán por confesados los hechos sólo si el emplazamiento se realizó en forma personal al demandado, su representante o apoderado, pero si se hizo en cualquier otra forma se tendrá por contestada en sentido negativo.

Creemos necesaria la conveniencia de combinar ambos sistemas pues, tanto una legislación como la otra, contemplan situaciones de mucha importancia y se haría más expedito el procedimiento, toda vez que la abstención en acudir a juicio debe ser sancionada, por lo que si el emplazamiento se realizó en forma personal se tendrán por confesados los hechos y en cualquier otro caso por contestada en sentido negativo, con excepción de los casos que afecten las cuestiones familiares en los que se tendrá por contestada en sentido negativo sin importar los medios por los que se realizó el emplazamiento ya que, en apoyo a la integridad familiar, el tenerse por contestada la demanda en sentido negativo, en caso de no acudir a juicio la emplazada, no habrá confesión ficta de la demanda y el actor tendrá, de cualquier manera, la carga de la prueba de sus afirmaciones.

4).- QUE EL DEMANDADO CONTESTE LA DEMANDA OPONIENDO EXCEPCIONES SOLAMENTE O, A LA VEZ, RECONVINIENDO.

Para esclarecer ambos conceptos, encontramos las siguientes definiciones:

Se denomina excepción, en un sentido amplio, a la oposición que el demandado formula a la demanda, bien -

como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada ante el órgano jurisdiccional, bien para con-- tradecir el derecho material que el actor pretende ha-- cer valer, con el objeto de que la sentencia, que ha de poner término a la relación procesal, lo absuelva total-- mente o parcialmente. (3)

La reconvención en cambio, es la petición que dedu-- ce el demandado contra el demandante, en el mismo jui-- cio, al contestar la demanda ejercitando cualquier ac--- ción ordinaria que contra éste le competa. (4)

La reconvención deberá hacerse, precisamente, al - contestar la demanda y con la que deberá darse traslado al actor para que esté en posibilidad de poder contes-- tarla. El Código Procesal del Distrito Federal (272)- señala que el término para esa respuesta será de seis - días y, en cambio, la Ley Adjetiva Estatal no fija un - término preciso sino que deja la dilación al arbitrio - judicial, remitiéndose a lo observado para la demanda y la contestación.

Las excepciones que tenga el demandado estará obli-- gado a hacerlas valer en la contestación y nunca des--- pués, a menos que fueren supervenientes.

La Ley Adjetiva de la materia en el Distrito Fede-- ral (273) señala que, las supervenientes, pueden aducirse hasta antes de la sentencia o al tercer día de que se -

tenga conocimiento de su existencia, lo cual se tramitará en forma incidental y su resolución se reservará para la definitiva; en cambio la Ley Procesal del Estadom de México (600) señala que podrá oponerlas hasta antesde la conclusión del término probatorio, pero no serán admitidas después de cinco días de haber tenido conocimiento de ellas, sin especificar la forma de su tramitación, pues su probanza se limita al lapso general de -- pruebas.

Son excepciones dilatorias: la incompetencia del - juez; la litispendencia; la conexidad de la causa; la - falta de personalidad o de capacidad en el actor; la - falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada; la división; la excu-- sión y las demás a que dieren ese carácter las leyes, - estableciéndose que sólo serán de previo y especial pronunciamento las cuatro primeras, las que deberán tramitarse en forma incidental y con suspensión del procedimiento principal.

En los Códigos Procesales que estamos comentando y como punto de partida de todas y cada una de las excepciones que la ley autoriza al demandado encontramos, en primer lugar, la de incompetencia, con el objeto de cumplimentar el artículo relativo a que todo lo actuado - por juez incompetente es nulo y al definirse esta excepción de incompetencia, pueda tener una firmeza legal abo

soluta la sentencia que se pronuncie.

Así encontramos que los Códigos de Procedimientos del Distrito Federal y del Estado de México son similares en lo siguiente:

- a). Al establecer las dos formas como pueden promoverse las cuestiones de competencia: por inhibitoria y por declinatoria.
- b). Al indicar el trámite a seguir para hacer valer la inhibitoria, pues especifican que se intentará ante el juzgador a quien se estime competente, para que gire oficio al juez que está conociendo del negocio para que se abstenga de seguir haciéndolo y le remita los autos.

En cuanto a la declinatoria, el Código Procesal del Distrito Federal (262) señala que deberá proponerse ante el juez que está conociendo del negocio, pidiéndole se abstenga de seguir haciéndolo y este funcionario deberá remitir los autos al superior, citando a los interesados para que, dentro de diez días, comparezcan ante éste para que se señale fecha de audiencia en que se reciban pruebas y alegatos y se resuelva, remitiendo el expediente al juez que estime competente, cuya llegada deberá hacerse saber a los contendientes, considerándose tanto la demanda como la contestación, como presentadas ante el juez definido como competente.

En el Estado de México, en el capítulo relativo a

la sustanciación y decisión de la competencia en sus artículos del 63 al 69, casi están referidos, exclusivamente, a la inhibitoria. Y por cuanto a la declinatoria, debe seguirse, para su tramitación, el procedimiento incidental que el propio código establece para todos los incidentes que no tienen tramitación específica.

Estimamos más eficaz el Código Adjetivo del Distrito Federal en razón de que se presta a menos dilación del procedimiento, en tanto que el sistema del Código Estatal se traduce en pérdida de tiempo en la tramitación de estos juicios, teniendo además el inconveniente de que sea el propio juez incompetente el que viene a resolver sobre su competencia, cuando debería ser el Tribunal Superior quien definiera tal duda.

Excepción de Litispendencia.

La palabra litispendencia significa un procedimiento controvertido que aún no se decide.

El Código Distrital establece como elementos de procedibilidad de éste fenómeno jurídico, los siguientes:

- a). Que el mismo negocio sea conocido por dos jueces.
- b). La obligación de señalar por el que lo hace valer, en forma precisa, el tribunal en que se tramita el primer juicio.
- c). Que con el escrito de interposición se corra -

traslado por tres días a la contraria y que se dicte resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes.

- d). Posibilidad de mandar inspeccionar, previamente, el primer juicio.
- e). En caso de declararse procedente la excepción, la remisión de los autos al juzgado que primero conoció del negocio, a condición de que los sendos jueces esten supeditados al mismo tribunal de apelación.
- f). El deber de darlo por concluído por el juez - ante el que se demostró la litispendencia, para el caso de no supeditación al mismo tribunal de apelación.

El Código Procesal Civil del Estado de México es - más simplista sobre este particular, pues sólo determina (515) la definición de lo que debe entenderse por litispendencia y la obligatoriedad de señalar el juzgado en que se tramite el primer juicio, así como la de dar por concluído el procedimiento, si es que el primer proceso no pertenece a la misma jurisdicción de apelación.

De lo analizado resulta más completo el Código Adjetivo del Distrito Federal (38) , porque obliga a la - igualdad procesal al determinar la audiencia de la contraria para que manifieste su derecho, en lo que es omiso el Código Procesal Estatal y determina un término pe

rentorio (el cual no se establece en el otro) para definir la procedencia o improcedencia de esa excepción, pero hacemos hincapié en el Código Procesal Civil del Distrito Federal que remite a la posibilidad genérica de hacer una inspección de autos del primer procedimiento, lo que es inaplicable tratándose de juzgados que están fuera del mismo tribunal de apelación.

En cuanto a la excepción de conexidad se encuentra contemplada en los artículos 40 al 42 inclusive de la Ley del Distrito Federal y en el 517 al 519 de la Legislación Adjetiva del Estado de México. En términos generales podemos catalogar una igualdad en las leyes procesales, con la diferenciación de que el Código Procesal Distrital es más amplio, puesto que declara improcedente esta defensa, cuando se trata de juicios especiales o de tribunales de diferente alzada. (40), extremos que no contempla la legislación Adjetiva del Estado de México.

En el Código Procesal Civil del Estado de México, las cuatro excepciones referidas de previo y especial pronunciamiento, las remite a una substanciación incidental lo que no comprende el Código Procesal del Distrito Federal que sólo reduce dicha actividad a las de falta de personalidad y capacidad.

II.- PERIODO PROBATORIO.

Contestada la demanda, en cualquiera de los casos anteriores, deberá abrirse el juicio a prueba.

El período probatorio tiene por objeto que las partes ofrezcan los medios que estimen convenientes para -- justificar sus aseveraciones.

El Código Procesal del Distrito Federal (271) establece que cuando no se conteste la demanda la declara--- ción de rebeldía se hará de oficio y, en seguida se abri--- rá el juicio a prueba, por un lapso que correrá aun cuan--- do el juzgador sea omiso en declarar esa apertura y, en--- cambio, la Ley Adjetiva del Estado de México (605) esta--- blece que sólo a instancia de parte podrá declararse la--- rebeldía y la apertura a prueba del juicio, lo que para--- liza el procedimiento restándole eficacia. Aunque si --- bien es cierto que la forma estatuida por el Código Dis--- trital hace más expedito el procedimiento, cumpliendo --- así con el principio de economía procesal, también lo es que va en contra del principio de impulso procesal.

La Ley Procesal del Distrito Federal fija como tér--- mino fatal común para el ofrecimiento de pruebas, diez --- días, lo que dá más celeridad al procedimiento, porque --- dicho lapso empezará a contarse desde la notificación --- del auto que tuvo por contestada la demanda o la recon--- vención: en su caso, lo que no acontece en la Ley Adjeti--- va del Estado de México (605,606) que requiere, para que esa dilación empiece a transcurrir, que se dicte auto --- que mande abrir a prueba el juicio, por un plazo que no--- deberá exceder de treinta días, término que está dividi--- do en dos períodos, el primero que es de una terce-----

ra parte y que sirve para el ofrecimiento y el segundo, o sea las dos terceras partes restantes, para el desahogo de las que hayan sido admitidas.

En el Código del Distrito Federal (299) se fijará una sólo audiencia para la práctica de las pruebas y, - en el Código Estatal, se realizan en distintas audiencias pero siempre dentro del período de veinte días que así resulta fatal.

Consideramos más eficaz lo preceptuado en el último Código Procesal que citamos, pues en esa forma se evita la prolongación indefinida de la audiencia de desahogo estatuida en el Distrito Federal ya que, ante el término preciso previsto en la Ley Adjetiva del Estado de México, las partes se ven conminadas a evacuarlas - dentro de ese preciso lapso, bajo pena de nulidad.

A).- DE LA PRUEBA.

"En su sentido estrictamente gramatical, la palabra prueba expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa". (5)

Los sistemas de prueba más conocidos son el libre, el legal o tasado y el mixto.

El primero es el que consiste en dejar en libertad a los tribunales, para determinar los medios de prueba,

y fijar su valorización.

El sistema de prueba legal o tasado consiste en - que la evaluación no depende del criterio del juez, sino que cada uno de los medios probatorios, en cuanto a este aspecto, están regulados por la ley y el juzgador debe sujetarse a ello. Es conocido, también, como la oposición entre el razonamiento humano y el jurídico.

El sistema mixto es la combinación de los principios de la prueba legal y de la prueba libre, que tiende a solventar el contraste tradicional entre la necesidad de justicia y de la certeza.

La Legislación Procesal Mexicana establece el sistema mixto y así lo encontramos en el artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y en el 281 de la Ley Adjetiva del Estado de México.

Ambos códigos son coincidentes en los medios de prueba: la confesión, documentos públicos y privados, dictámenes periciales, reconocimiento o inspección judicial, testigos, fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos descubrimientos de la ciencia, la fama pública y las presunciones legal y humana.

Es necesario hacer mención a que en la Ley Procesal del Distrito Federal existe la fracción X del artículo 289, que se refiere a los demás medios que pro-

duzcan convicción en el juzgador, lo que consideramos innecesario porque ello está comprendido dentro de la facultad del juez de poderse valer de cualquier persona, tercero o parte y aún de documentos, para investigar la verdad de los hechos; situación que se encuentra consagrada en el precepto 278 del mismo ordenamiento.

En cuanto a la forma de ofrecer las pruebas, el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal exige que las mismas deberán relacionarse con cada uno de los puntos controvertidos, sancionando la inobservancia de este precepto con desecharlas.

Dicho enlâce con los puntos controvertidos resulta una situación formalista, pues basta con que cada prueba tenga aplicación con lo que se controvierte, sin necesidad de así expresarlo. Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha resuelto: " es ilegal rechazarlas por no haber sido relacionadas con los puntos cuestionados" (6), formalidad que no exige el Código Adjetivo Estatal.

Ambos códigos siguen distintos sistemas en cuanto al desahogo de las pruebas:

a). El Procesal del Distrito Federal (299) señala que la recepción de las mismas se hará en una sola audiencia a la que se citará a las partes dentro de los treinta días siguientes, audiencia que se celebrará con

las pruebas que esten preparadas, dejando a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para las pendientes y, para tal efecto, se señalará fecha para su continuación; la que se verificará dentro de los quince días siguientes.

Es de destacarse que no hay término extintivo para su desahogo pues todo estriba en la preparación de las pruebas, lo que nos lleva a concluir que no se trata de varias audiencias, sino de una sólo que puede desarrollarse en diversas etapas hasta que queden agotadas las pruebas admitidas, salvo declaración de deserción o desistimiento de alguna de ellas por el interesado.

b). La Ley Adjetiva del Estado de México (608) limita esa dilación, ya que indica que se desahogarán en el segundo período, conforme se vayan presentando; señalando para tal efecto día y hora para su recepción dentro de dicho lapso por lo que fija, categóricamente, un término rígido o sea veinte días para que se concluya el lapso probatorio, por lo que anula, en cuanto a su valor, todas las diligencias que llegaren a practicar se fuera de él.

Consigna la excepción a esta regla (613) o sea la referida a las pruebas pedidas en tiempo y que no pudieron desahogarse por causas ajenas al interesado, y deja la conclusión de las mismas a criterio del juez y a solicitud de parte, dando conocimiento a la contraria

y señalando al efecto, por una sólo vez, un término prudente.

Así pues al comparar ambos códigos concluimos que el Procesal del Distrito Federal siendo más elástico, - da facilidad para que se prolonguen indefinidamente los procedimientos, no así el del Estado de México que, no obstante ser más rígido y formalista, le imprime mayor celeridad al establecer un término perentorio de treinta días, por lo que creemos más eficaz la disposición que establece la Ley Adjetiva Estatal que aplica, en forma más concreta, el principio de economía procesal.

El tribunal debe recibir todas las pruebas que le propongan las partes, siempre y cuando éstas no ofendan la moral ni las buenas costumbres así como también, en cualquier momento, podrá decretar la práctica o ampliación de alguna diligencia probatoria que sirva para el mejor conocimiento de la verdad.

En ambos códigos se consigna que el auto que admita una prueba no es recurrible, pero, para el caso de que se deseche será apelable. Sobre este particular - existe diferencia en cuanto al grado de admisibilidad del recurso, pues en la legislación Procesal del Distrito Federal (285) se señala que será apelable en el efecto devolutivo, si lo fuere la sentencia definitiva por lo que no se impide la continuación del procedimiento y, en cambio, en la Ley Adjetiva Estatal (275) se indica -

que será admitida en ambos efectos, lo que nos parece -- absurdo, pues esto propicia maniobras de litigantes -- deshonestos, por lo que pensamos sería conveniente se -- reformará este precepto del Código de Procedimientos -- Civiles del Estado de México pues sólo prolonga innecesariamente el procedimiento.

B).- MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR.

a).- De la Confesión.

"La confesión considerada como medio de prueba, es la declaración o reconocimiento que una parte hace de -- los hechos litigiosos alegados por la contraria". (7)

Antiguamente a esta prueba se le tenía como "la -- reina de las pruebas" pero, en la actualidad, tal criterio ya no subsiste por ser factible desvirtuarla con -- las demás que se rindan, lo que implica que con ello se cumpla con el fin último del derecho o sea la realiza-- ción de la justicia, lo que sólo se podrá llevar a ca -- bo si los jueces no se transforman en rigoristas que -- les impida investigar la verdad, no basándose en esa so -- la prueba, sino buscando, para la integración de su jui -- cio, el enlace lógico-jurídico de todas las probanzas -- que lo lleve al convencimiento de que su fallo es jus -- to.

La confesión puede ser expresa, o sea la que se ha -- ce verbalmente o por escrito; tácita, la que la ley in -- fiere del silencio de la parte o de la omisión de reali --

zar determinados actos; ficta, la que en realidad no -- existe pero el legislador la tiene por presumible o derivable de ciertos actos u omisiones del litigante. (8)

Ambos códigos confunden la palabra "posición" -- con "interrogación".

En realidad la posición la debemos considerar como el requerimiento que una de las partes hace a la otra -- para que reconozca la verdad de las afirmaciones formuladas por aquellas; y a la interrogación como la facul tad de hacer una pregunta sobre un hecho determinado pa ra obtener una respuesta congruente a dicha cuestión.

Lo anterior no deja de ser un tecnicismo que debe evitarse en ambas codificaciones, ya que en la práctica encontramos que los proponentes de la prueba confesio--nal, tanto en el pliego de posiciones como en las ver--bales que pudieran plantear, no hacen otra cosa más que interrogar en cuyo caso, en estricto derecho y aspecto doctrinal, significaría la inoperancia de la prueba, -- por no reunirse los elementos de estar formulada en tér minos claros y precisos, pues de no hacerlo así facilita hacerlas incidiosas; extremo prohibido por la ley.

Las posiciones deben contener los siguientes requi sitos: han de referirse a los hechos controvertidos; -- contener hechos propios del declarante; ser claras y -- precisas; no ser incidiosas; contener un sólo hecho, -- etc..

Al respecto encontramos que el Código Procesal del Estado de México, en su artículo 287 comprende once fracciones con respecto a los requisitos que deben contener las posiciones, elementos que son congruentes con el contenido de los artículos 311 y 312 de la Ley respectiva del Distrito Federal pero consideramos más explicita la primera disposición citada (287) porque comprende aspectos no sólo formales sino de fondo, como acontece en la parte final de la fracción III, fracciones VIII y XI las que en general se refieren a la obligación de eludir concepciones subjetivas, términos técnicos y duplicidad de posiciones.

Sobre el particular el Código Procesal Estatal (287) categóricamente informa, refiriéndose a las posiciones, que éstas "deben ser afirmativas", determinación precisa que no la encontramos en el Procesal del Distrito Federal, pero sí se infiere del párrafo segundo del artículo 311 en que se informa que podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo siempre que se formulen, en términos que no den lugar a respuestas confusas. Es decir, deja a interpretación del juzgador el que las posiciones sean positivas o como dice el Procesal Estatal "afirmativas".

Por tanto nos inclinamos por la precisión del Código Procesal Estatal.

Encontramos en la fracción III (287) del Código Es
tatal otra aclaración para normar el criterio de quien
formula el pliego de posiciones y, en aras de la clari-
dad, la explicación de dicho apartado menciona como de-
ben expresarse los hechos propios del que declara, al -
definir que "tales hechos deben referirse a activida--
des externas del declarante y no a conceptos subjetivos,
opiniones o creencias propias del mismo declarante" lo
que equivale a fijar la atención a los hechos concre--
tos del debate como lo prevé en distinta fracción.

Destacamos que el Procesal del Distrito Federal, a
diferencia del Estatal admite, como ya lo mencionamos -
con anterioridad, la formulación de posiciones relati--
vas a hechos negativos siempre y cuando sean referidas
a una abstención o hechos de carácter positivo, a condi-
ción de que no den lugar a respuestas confusas. Situa
ción que no se encuentra prevista en el Estatal por el
carácter positivo que establece en la fracción II (287)
cuya confección consideramos mejor porque no se presta
al establecimiento de sofismas al formular la posición.

Se integran en ambos códigos los mismos elementos
y sanciones, ya que se expresa en ellos: la obligatorie
dad de declarar bajo protesta de decir verdad; el ser -
citado el absolvente en forma personal, con la antela--
ción necesaria; la posibilidad de examinar en confesión
al procurador con poder especial para este acto siempre

y cuando sea sobre hechos propios de su representado y en ejercicio de su mandato y en relación con la contienda; la necesidad de contestar, en primer término, afirmando o negando para después explicar lo que estime conveniente o lo que el juez pida; la sanción en caso de negativa a contestar, de evasivas o dejar de hacerlo por manifestar ignorarlo y, finalmente, la facultad de traslado del personal judicial al domicilio del que deba ser confesado, para el caso de enfermedad o imposibilidad material.

En cuanto a su admisión, existe diferencia en ambos códigos puesto que en el Procesal del Estado de México (289) se especifica que debe promoverse dentro del primer período de la dilación probatoria y desahogarse precisamente dentro del segundo, no pudiendo citarse a dicho acto al absolvente si no se presenta el pliego que contenga las posiciones. En cambio, en la legislación Procesal del Distrito Federal (308) hay libertad para este ofrecimiento desde la apertura de la dilación probatoria hasta antes de la audiencia, sin que sea condición ineludible la presentación del pliego porque, por disposición legal, la parte que promovió la prueba puede formular, oral y directamente, posiciones al absolvente.

Por nuestra parte consideramos más adecuado el sistema del Código Procesal del Distrito Federal en virtud

de que, al ofrecerse la prueba, se señala día y hora para su desahogo y es responsabilidad del oferente presentar o no el pliego correspondiente.

Es necesario mencionar que si no se aporta dicho pliego, no podrá hacerse la declaración de confeso pues esto constituye una carga procesal para el que la propuso por tener la responsabilidad de exhibirlo; de abstenerse, sufrirá la consecuencia consistente en que al no comparecer el absolvente no se le podrá declarar confeso, por lo que el Código Procesal Estatal al exigir la presentación del pliego entorpece la buena marcha del procedimiento.

Otra diferencia entre ambos códigos lo es en que la Ley Adjetiva del Estado de México (305) establece que la citación para absolver posiciones, en caso de rebeldía, se hará por notificación personal salvo el caso de que el emplazamiento se haya entendido personalmente con el demandado, su representante o apoderado en cuyo extremo se faculta al tribunal que conoce del juicio para citar por rotulón y, en cambio, en la legislación Procesal del Distrito Federal, cualquiera que sea la circunstancia, se citará personalmente al absolvente y en los casos de rebeldía, por medio de publicaciones judiciales.

La Ley Adjetiva del Estado de México, al ser más explícita, señala que la calificación que se haga

de las posiciones no admite ningún recurso, pero da facultad de poderlo ampliar en segunda instancia, lo que no contempla el Código Procesal del Distrito Federal. - Por consiguiente estimamos más adecuada la primera de las citadas, por la particularidad que ofrece de que su prueba sea perfeccionada ante el Tribunal Superior.

En cuanto a la inconformidad que puede manifestar el absolvente, por los términos asentados en el acta respectiva y la obligación para el juez de decidir en el acto lo que proceda en relación con las rectificaciones propuestas, ambos códigos son similares, pero la Ley Procesal del Distrito Federal agrega, en el último párrafo del artículo 320: que ... " La nulidad proveniente de error o violencia se substanciará sumariamente y la resolución se reservará para la definitiva".

Esta disposición la consideramos adecuada ya que es factible que al absolver posiciones, el examinado lo haga como consecuencia de un error o en virtud de haberse ejercido violencia en contra de él con anterioridad al desahogo de la prueba, proveniente de amenazas a su persona o a familiares si no declara en tal o cual sentido. Si ha habido un error manifiesto o si se prueba que la persona declaró bajo amenazas debe facilitarse, como lo hace el Código Procesal del Distrito Federal, el controvertir esas situaciones por un procedimiento que deje sin efecto dicha exposición. Encontramos, --

extemporánea la disposición de este código, pues emplea la palabra "sumariamente" ya que este procedimiento ha sido suprimido de dicha legislación; en todo caso debería decirse que la inconformidad deberá tramitarse en forma incidental. Por lo anterior consideramos conveniente la inclusión de esta disposición en el Código Adjetivo del Estado de México.

b).- Documentos Públicos y Privados.

Al referirse a la documental, el Código Procesal Civil del Distrito Federal la titula "De la prueba instrumental" con lo que dá la impresión de que omite los documentos privados, en tanto que el Código Procesal del Estado de México la enuncia como " Documentos públicos y privados", lo que consideramos más acertado pues de una manera expresa se refiere a ambos tipos.

Son documentos públicos los otorgados o expedidos por autoridades o funcionarios, dentro de los límites de sus atribuciones y en ejercicio de sus cargos y que deben contener los requisitos formales que los mismos requieran.

En las definiciones de los artículos 316 y 327 de los Códigos Procesales del Estado de México y del Distrito Federal respectivamente, en relación con lo que debe considerarse como documentos públicos, podemos considerar más casuista a éste último porque la redacción del 316 es más generalizada debido a su simplicidad.

En efecto, el Código del Estado de México sencillamente dice que son documentos públicos aquellos cuya -- formación esta encomendada por la ley a un funcionario en ejercicio de sus funciones en tanto que la ley Adjetiva del Distrito Federal contiene diez fracciones en -- las que se derivan diferentes especies de documentos públicos, lo cual creemos, pueden reunirse dentro del concepto que da el primer ordenamiento citado.

Por lo que se refiere al último párrafo del 316 de la Ley Adjetiva del Estado de México, pensamos que está en contraposición del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación según el cual la circunstancia de que determinado documento público carezca de sellos siempre y cuando provenga de la autoridad emisora, no le resta autenticidad.

Respecto de los documentos públicos existe la presunción legal consistente en que deben tenerse por legítimos y eficaces, salvo prueba en contrario, presunción que puede ser destruida mediante la impugnación de dicho documento. En el Código Procesal Estatal encontramos que existe una omisión en lo referido a los casos -- de oposición o impugnación sobre el contenido de los -- instrumentos públicos, lo que no acontece en la legislación Procesal Civil del Distrito Federal ya que contempla este acto procesal que puede considerarse frecuente y, por ello, en su artículo 333 señala el procedimiento de cotejo con su original.

Sobre esta cuestión, como ya dijimos, el segundo de los ordenamientos citados señala el procedimiento de cotejo con el original, por lo que lo consideramos más -- adecuado y creemos conveniente la inclusión de esa disposición en la legislación del Estado de México, en la que al ser omisa, como ya mencionamos, debe promoverse la nulidad del documento, lo que supone un procedimiento - mucho más complejo y tardado.

c).- Pericial.

La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia o arte, o -- cuando la ley lo disponga.

Consideramos que, en ambos códigos, la prueba pericial tiene por objeto auxiliar al juzgador con el conocimiento de alguna ciencia o arte en la que éste carece de los conocimientos necesarios, pero, en ambas legislaciones, se acepta el principio fundamental de que el -- dictámen pericial orienta el criterio del juez más no - lo obliga a resolver de conformidad con él, pues conllevaría a sustituir al juez por los peritos.

En ambos códigos se establece el derecho de cada -- una de las partes a nombrar su perito y la obligación - del juez de nombrar un tercero para el caso de discor-- dia. Este sistema lo consideramos inadecuado ya que -- es obvio, y la experiencia así lo demuestra, que cada -- uno de los peritos nombrados por los contendientes su--

fragan sus honorarios y por ende dictaminan a favor de quien lo ha contratado, lo que les resta imparcialidad, veracidad y objetividad por lo que creemos que debería substituirse este sistema por otro en el que, de hacerse necesaria la intervención de un perito, este sea siempre nombrado por el juez, eligiéndolo dentro del personal idóneo que forma parte de los cuerpos de peritos reconocidos por el Tribunal Superior de Justicia correspondiente y que en los lugares en que, como en el Estado de México, no existen estos auxiliares de justicia se deje al juez en libertad para esa designación.

A pesar de las similitudes a que nos hemos referido, existen ciertas diferencias entre los códigos Procesales que estamos estudiando y que son las siguientes:

a). En la Ley Adjetiva del Estado de México la promoción de la prueba pericial la limita a las cuarenta y ocho horas de la apertura del primer período de la dilación probatoria (333) en tanto que en la legislación -- Distrital, puede promoverse en cualquier momento dentro de los diez días del período de ofrecimiento de pruebas.

b). El Código Procesal Estatal (333) señala que al ofrecerse la prueba pericial se hará la designación de perito y la contraria, dentro del término de tres días) deberá nombrar el que le corresponda y en caso de no haberlo lo nombrará de oficio el tribunal. En cambio en la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal (347) no -

es necesario que se nombre perito al promover la prueba sino que, una vez admitida ésta, el juez concede un término de tres días comunes a las partes para que nombren sus peritos.

c) La Ley Adjetiva Estatal (332) exige que quien promueva prueba pericial, además de nombrar su perito, proponga un tercero para el caso de desacuerdo y que, la otra parte, deberá manifestar si está o no conforme con esa designación. Esto lo consideramos a todas luces inconveniente ya que, como lo hemos dicho, el litigante procura designar un perito que emita un dictámen que le sea favorable a sus intereses y ello nos lleva a considerar la conveniencia de que debería suprimirse esta disposición, pues no vemos ninguna razón lógica o jurídica para que el juez esté obligado a escoger como tercero en discordia dentro de los propuestos, toda vez que significaría conceder una ineludible ventaja en favor de quien lo haya nombrado.

d) Ambos códigos establecen que al promoverse la prueba pericial, se formulen las preguntas o se precisen los puntos sobre los que debe versar el peritaje, sin embargo el Código Procesal del Estado de México establece que la otra parte podrá solicitar que se adicione el cuestionario con lo que le interese, disposición ésta que no contiene el Código Procesal Distrital y que consideramos conveniente en virtud del principio de igualdad que debe prevalecer en todo procedimiento.

d).- Reconocimiento o Inspección Judicial.

Consiste en el exámen directo, realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia. (9)

Su desahogo se realizará después de que se haya señalado día, hora y lugar, al que podrán asistir las partes o sus representantes pudiéndose levantar planos, sacar fotografías si fuere necesario, formulándose al efecto el acta respectiva de la diligencia.

En los códigos a estudio encontramos una diferencia absoluta favorable, en nuestro concepto, al Código Procesal Civil Estatal pues en él sí se concreta al fin específico de la referida inspección o sea aclarar hechos controvertidos, mientras que en el Procesal del Distrito Federal prácticamente le da un cariz de prueba pericial, al permitir la comparecencia de los peritos (354) que fueren necesarios, con lo que se desvirtúa la parte substancial de dicha prueba que está definida en el artículo 348 del ordenamiento estatal como tendiente a aclarar o fijar hechos relativos a la contienda y que no requieran conocimientos técnicos especiales.

e).- Testimonial.

Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos.

El maestro Becerra Bautista define al testigo como la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos. (10)

En ambas codificaciones encontramos similitud en cuanto a: la obligatoriedad por parte del testigo de conducirse con verdad; que los testigos serán citados cuando la parte que los ofrezca manifieste no poder presentarlos y si no comparecen, el juez puede utilizar los medios de apremio al igual para el caso de que se nieguen a declarar: y que, para el exámen, las preguntas deben estar formuladas en términos claros y precisos, procurando que en cada una se comprenda sólo un hecho y, finalmente, cuando el testigo viva fuera del lugar del juicio el exámen se realizará por exhorto, en el que se acompañará el interrogatorio correspondiente.

Entre los códigos que venimos estudiando encontramos que difieren en :

a). La legislación Procesal del Distrito Federal señala como medida de apremio el arresto hasta por quince días o multa hasta tres mil pesos y sancionando con la insubsistencia de la prueba si se presentare un señalamiento inexacto de domicilio. En cambio la Ley Adjetiva del Estado de México no especifica qué sanciones deberán aplicarse a los testigos que no comparezcan.

b). El Código Estatal limita el número de testigos

a cinco y la legislación del Distrito Federal a dos, en concepto del juzgador.

c). El desarrollo de la prueba testimonial en la -- legislación Estatal (359) deberá hacerse con sujeción a los interrogatorios presentados de lo que se correrá -- traslado a la contraria. El Procesal Civil del Distrito Federal manda que las interrogantes sean formuladas verbal y directamente.

Consideramos mejor establecida esta última porque agiliza el procedimiento y la legislación Estatal lo en torpece.

d). El Código Procesal Estatal determina que cuando sea necesario citar a testigos que residan fuera de la jurisdicción donde se lleva el juicio, se hará por -- "recado". Esta locución la consideramos imprecisa dada la solemnidad que debe tener todo acto jurisdiccio--nal, pues aun cuando si bien es cierto que el exhorto -- puede catalogarse como "recado", no todo recado es exhorto.

e). La Ley Adjetiva del Distrito Federal indica -- que cuando existan motivos que afecten la credibilidad de un testigo, las partes quedan facultadas a promover incidente atacando su dicho, lo que podrán realizar en el momento de la diligencia o dentro de los tres días -- siguientes y su resolución se reserva para la definitiva, no siendo admisible la prueba testimonial en dicho incidente y la Ley Procesal Estatal indica que se podrá

atacar en ese momento, o antes de que concluya el término de prueba y, en cuanto a su tramitación no se hará - en forma incidental, concediéndole a las partes un lapso de diez días para aportar pruebas, después de concluido el término probatorio en el principal, en cuyo lapso sí admite la testimonial.

Consideramos más jurídico el contenido del Código Estatual al permitir, dentro de las pruebas de tacha, la testimonial, porque quizá este elemento probatorio es el único, en la mayoría de los casos, que pueda utilizarse para nulificar lo aseverado por testigos no idoneos.

f).- Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos.

Son considerados como los medios científicos probatorios, que se obtienen por procedimientos mecánicos, físicos o químicos.

Sobre el particular no existe diferencia entre los códigos que venimos estudiando.

g).- De la Fama Pública.

Se integra con la opinión generalizada o popular que, de un hecho, se tenga, lo que se obtiene mediante el testimonio de personas que la ley considera aptas para ese efecto.

Los testigos que a ese respecto declaren, deben ser fidedignos; no sólo deben referir a qué personas oyeron

relatar el suceso sino, también, las causas probables - en que descarge la creencia de la sociedad.

En esta prueba ambos códigos son similares en cuanto al fondo de la misma; es decir, que descansan sobre el conocimiento popular y sólo existe diferencia en -- cuanto al número de testigos que se necesitan para que pueda instituirse, ya que la Legislación Procesal del Distrito Federal no estipula nada al respecto y la Ley Adjetiva del Estado de México fija el número de testigos a cinco.

h).- De las Presunciones.

Son los hechos que se deducen, por lógica, de lo -- acreditado en autos por las partes y sobre los cuales - el juez tiene la obligación de hacer un exámen de ellas, aún cuando los contendientes no hayan alusión expresa.

(11)

Ambos Códigos coinciden en cuanto a esta prueba y la definen como: "la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad - de otro desconocido".

Existe presunción legal cuando la ley expresamente la establece y cuando esa consecuencia nace inmediata y directamente de la ley, y hay presunción humana cuando de un hecho probado se deduce otro, siempre y cuando -- sea consecuencia ordinaria de aquel.

Sobre este medio de prueba no existe diferencia alguna entre los códigos que venimos comentando.

III.- ALEGATOS.

Una vez desahogadas las pruebas admitidas, deberán realizarse los alegatos o sea la fase en que las partes manifiesten, en el tiempo determinado por la ley, sus razonamientos sobre la eficacia de sus probanzas, en cuya exposición deberán conducirse con mesura o sea evitando palabras injuriosas y alusiones a la vida privada; limitarse a hacer una breve exposición referida, exclusivamente, a las cuestiones controvertidas, de todo lo cual el tribunal tiene la obligación de levantar acta en la que no se comprendan las alegaciones orales, pero sí se indicará si presentaron conclusiones escritas.

Estudiando en particular las diferencias entre ambas codificaciones encontramos que: la Ley Adjetiva Civil del Estado de México establece que, una vez concluida la recepción de las pruebas ofrecidas, se agregarán al principal los cuadernos correspondientes y que las partes tienen derecho a pedir se señale fecha para que tenga lugar la audiencia final del juicio, misma que fijará el juez atendiendo a la complejidad de las probanzas, pero dentro de un plazo no mayor de quince días, lapso en el que estarán los autos a la vista para que las partes tomen apuntes. Dicha audiencia producirá efectos de citación para sentencia y, consecuentemente

es intransferible.

La legislación del Distrito Federal establece que la fecha de la audiencia de alegatos se señalará desde el auto que admitió las pruebas; es decir, que los alegatos se emiten dentro de la misma audiencia a que se refiere el artículo 299 del ordenamiento citado, porque, como lo mencionamos con antelación, no existe propiamente una audiencia de alegatos, como acontece en el Código Estatal, sino que la audiencia que se señala es singular y abarca las pruebas y alegatos.

En ambos códigos se admite la recepción de alegatos orales y escritos, pero en el Código antes citado existe la prohibición específica de facultar a las partes a dictar sus manifestaciones alegatorias al final de la audiencia, por lo que sólo serán escuchadas alegaciones dentro del tiempo que les concede la ley, con lo que se concluirá la única audiencia y se citará a las partes para oír sentencia, en atención a haberse agotado la contienda ante el juez, funcionario que, por ende, queda obligado a pronunciar la definitiva dentro del plazo establecido por la ley.

IV.- SENTENCIA.

Chiovenda define a la sentencia como: " La resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es

igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que garantice un bien al demandado". (12)

Este fenómeno procesal se constituye en el momento en que el juzgador pone fin a un acto sometido a su consideración expresando, por medio de un razonamiento lógico, cual es su juicio sobre el planteamiento que se le hizo, previo exámen de todo lo actuado ante él.

Por tanto, la expresión de ese juicio se puede dividir en dos: en cuanto a su forma y en cuanto a la substancia.

Por la primera entendemos la reunión de los requisitos que la ley establece, como lo son: ser clara, precisa y congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en juicio; condenando o absolviendo; contener fecha, lugar, tribunal que la dicte; nombre de los contendientes, no tener raspaduras ni enmiendas, estar autorizadas con la firma del juez que la dicta y secretario con quien actúa.

Por la segunda se presentan, en primer plano, la clasificación que de la sentencia hace la doctrina, más no la ley, subdividida en:

a). Definitivas, las que deciden la cuestión principal del negocio.

b). Interlocutorias o incidentales, las que deciden cuestiones surgidas durante el procedimiento.

M-0018282

c). Constitutivas, las que estatuyen un nuevo estado de derecho, extinguiendo o modificando otro.

d). De condena, las que declaran procedentes la acción y condena al demandado a efectuar una prestación o dejar de hacer una cosa.

e). De fondo o substanciales, las que deciden las cuestiones litigiosas planteadas en la demanda y contestación durante el procedimiento.

f). De primera o segunda instancia, según el tribunal que las dicte.

Comparando ambas codificaciones encontramos que la Ley Adjetiva del Distrito Federal se limita a especificar en la fracción VI del artículo 79, como una de las resoluciones judiciales la sentencia definitiva, sin -- precisar en qué consiste ésta, no así la legislación -- Procesal Estatal la que, en su artículo 204, dice que es la que decide el negocio en lo principal.

En relación al plazo en que deben dictarse las resoluciones, existe diferencia en los códigos a estudio, pues el Procesal del Distrito Federal señala el término de ocho días contados a partir de la citación para sentencia, concediéndole al juez una ampliación de otros ocho días si el negocio contiene documentos voluminosos; en cambio en la legislación Procesal del Estado de México fija ese término en diez días, que podemos considerar fatales.

Para el caso de que algún litigante tuviera que pedir aclaración de sentencia, el Código Estatal (216 y siguientes) es mucho más completo que el del Distrito Federal ya que señala una tramitación, en el sentido de que podrá pedirse tanto de resoluciones definitivas como de interlocutorias; que deberá promoverse dentro de los dos días siguientes de la notificación y expresándose la contradicción, ambigüedad u obscuridad relacionada con la aclaración u omisión que se solicite, quedando el tribunal obligado a resolver sin variar la substancia de la sentencia; cuya aclaración o adición se reputa como parte integrante de la resolución e interrumpe el término para apelar.

La legislación del Distrito Federal, sobre este aspecto, sólo contiene el artículo 84, sin especificar una tramitación pues se limita a señalar que podrá pedirse al día siguiente de la publicación o hacerse de oficio, omitiendo los aspectos de importancia que prevé el Código Estatal, lo que se presta a confusión.

Por lo anterior concluimos al respecto que es más explícito el Código Procesal del Estado de México, aunque también es de hacerse notar que utiliza el término de "cláusula" lo que acarrea dudas por la interpretación jurídico-gramatical de este vocablo.

BIBLIOGRAFIA CITADA

- 1.- BECERRA BAUTISTA JOSE.- El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, México 1974.-Pág. 28.
- 2.- DE PINA RAFAEL=CASTILLO LARRAÑAGA.- Instituciones - de Derecho Procesal Civil.-Editorial Porrúa, México 1978.-Pág. 234.
- 3.- Obra citada.-página 183.
- 4.- Obra citada.-página 194.
- 5.- Obra citada.-página 277.
- 6.- EDICIONES MAYO.- 3a. Sala Civil.- Página 740.-Tesis 1596.
- 7.- MATEOS ALARCON MANUEL.- Estudio sobre las pruebas - en materia Civil, Mercantil y Federal.- Cárdenas -- Editor y Distribu@dor.-México 1971.-Pág.48
- 8.- DE PINA RAFAEL= CASTILLO LARRAÑAGA.-Obra citada.-Pá gina 286.
- 9.- MATEOS ALARCON MANUEL.- Obra citada.-página 165.
- 10.- BECERRA BAUTISTA JOSE.-Obra citada.-página 111.
- 11.- MATEOS ALARCON MANUEL.- Obra citada.-página 223.
- 12.- CHIOVENDA JOSE.- Principios de Derecho Prpcesal Ci- viñ.- Tomo II.-Editorial Reus Madrid.ºPág.

CODIGOS PROCESALES VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL
Y EN EL ESTADO DE MEXICO.

C O N C L U S I O N E S :

PRIMERA.- Es conveniente que los Códigos Procesales, en general, empleen la terminología adecuada para lograr una mayor claridad de sus disposiciones y evitarse confusiones como acontece, por ejemplo, entre los conceptos "proceso" y "juicio", reservándose este último, para el razonamiento final del juez, contenido en la sentencia.

SEGUNDA.- La conurbación de la zona metropolitana, integrada por los más importantes municipios del Estado de México y todo el Distrito Federal, determina una intensa interacción social, política, económica y administrativa, la que es especialmente sensible en el ámbito de la administración de justicia porque, ostensiblemente, los litigantes de esas entidades atienden asuntos en ambos tribunales.

Es por ello que dicha actividad se ve afectada por las diferencias procesales de una y otra entidades fedrativas, lo que repercute en perjuicio para la sociedad.

Lo anterior nos ha llevado a desear la uniformidad procesal y, por ello, hemos hecho un análisis comparativo de los ordenamientos procesales vigentes en el Estado de México y el Distrito Federal, procurando destacar en cada caso de disparidad, la disposición que consideramos más conveniente, pretendiendo que se tomen en cuenta al elaborarse para cada entidad un código idéntico.

TERCERA.- Debe uniformarse el Código Procesal Estatal con el del Distrito Federal, en lo referido al empleo pues, éste último, hace más expedito ese acto procesal tanto por las facultades que le concede al notificador, como por la amplitud de términos para el caso de citar a juicio por medio de edictos.

CUARTA.- En lo relativo a la abstención de acudir -

a juicio, creemos que ambas legislaciones deberían combinarse en cuanto a que se tengan por confesados los hechos de la demanda si el emplazamiento se practica en forma personal y, en cualquier otro caso, en sentido negativo, con la excepción relacionada a cuando se afectan cuestiones familiares, en que deberá siempre darse por contestada negativamente, sin importan los medios por los cuales se haya realizado dicho llamado a juicio

QUINTA.- Proponemos que en ambas legislaciones procesales se establezca la facultad discrecional del juez para señalar, a petición de las partes, un término más breve del establecido por la ley para el desahogo de las pruebas, con base en la naturaleza del negocio, dado que, en ocasiones, las pruebas que se ofrecen son exclusivamente documentales, las que se desahogan por su propia naturaleza.

SEXTA.- En la legislación del Distrito Federal debería adoptarse el término rígido que establece el Código Estatal para el ofrecimiento de probanzas y su desahogo, lo que evitaría la prolongación indefinida del proceso.

SEPTIMA.- En materia de pruebas resulta innecesaria la disposición del Código Procesal del Distrito Federal, que exige sean relacionados con los hechos.

OCTAVA.- Es inconveniente la disposición del Código Procesal Estatal de no fijar día y hora para la práctica de la prueba confesional, hasta en tanto se exhiba el pliego que contenga las posiciones, pues debe partirse del principio de que las partes tienen la carga de la prueba y, por tanto, a ellas les corresponde exhibirlo y en caso de que no lo hagan, la consecuencia jurídica será que no sea posible declarar confeso al absolvente si se abstuvo de comparecer.

NOVENA.- Debe evitarse que en los ordenamientos --

procesales se cometa el error de llamar "interrogación" a las "posiciones", ya que éstas últimas deben ser necesariamente afirmativas; así como establecer reglas más concretas, tendientes a eludir la confusión en que incurren muchos litigantes y algunos jueces, al considerar que una posición positiva es negativa.

DECIMA.- Por lo que se refiere a la citación para absolver posiciones es necesario, como lo establece el Código Procesal del Distrito Federal, que se haga en forma personal, sin importar los medios cómo se realizó el emplazamiento, como indebidamente lo exige el Código Procesal Estatal.

DECIMA PRIMERA.- La disposición contenida en el artículo 320 de la Ley Adjetiva del Distrito Federal, en el que se contempla el procedimiento a seguir en caso de que el absolvente haya actuado por error o violencia debe adoptarse, en ambas legislaciones, haciendo extensivo ésto a los testigos puesto que, indudablemente, también pueden ser víctimas de amenazas. Debe suprimirse o modificar el último párrafo de dicho precepto por ya no existir la sustanciación sumaria.

DECIMA SEGUNDA.- Debería incluirse en el Código Estatal lo referido a los casos de oposición o impugnación de documentos públicos, en cuyo caso debe procederse a su cotejo; porque tal omisión en el citado ordenamiento, provoca que el procedimiento se haga más complejo y tardado, ya que obligaría a promover la nulidad del documento impugnado.

DECIMA TERCERA.- En el Estado de México debería nombrarse, anualmente, un cuerpo pericial que abarque todas las ramas del saber humano, a fin de que las partes no sean quienes propongan a los terceros en discordia y quede al arbitrio judicial la designación de cualquiera de los comprendidos dentro del conjunto oficial,

y estatuir que la propuesta de peritos se haga como lo establece la legislación Distrital o sea dentro de los diez días de ofrecimiento y no dentro del plazo perentorio a que se refiere el artículo 333 del Código Procesal Estatal.

DECIMA CUARTA.- En el Código Procesal Civil del Distrito Federal, debe concretarse la prueba de inspección judicial a su verdadero objetivo, suprimiendo la comparecencia de peritos, como lo exige el artículo 354 porque tal circunstancia la desvirtúa.

DECIMA QUINTA.- En la prueba testimonial, es necesario suprimir la disposición del Código Procesal Estatal que exige que el exámen de los testigos se haga con base en interrogatorios escritos y aplicar el sistema de preguntas directas, porque así se obtienen respuestas no estudiadas y, por ende, más congruentes con la verdad que se busca; salvo el caso de necesitar interrogar a testigos que se encuentren en extraña jurisdicción.

DECIMA SEXTA.- Dentro de los incidentes de tachas, debe admitirse la prueba testimonial, como lo hace el Código Estatal ya que, probablemente, en la mayoría de los casos, sea esta prueba el único medio eficaz o idóneo para aclarar o demostrar la falsedad de la declaración impugnada.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- ALSINA HUGO.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I.- 2a. Edic. Ediar, S. A. Editores. Buenos Aires. 1956
- ATWOOD ROBERTO.- Diccionario Jurídico. 1a. Edic.- Editorial Bazan.- México, 1978.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE.- El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, México. 1974.
- COUTURE, EDUARDO J.- Fundamentos de Derecho Procesal Civil.- 3a. Edic. (póstuma). Roque Dapalma, Editor. Buenos Aires. 1958.
- CHIOVENDA, JOSE.- Principios de Derecho Procesal Civil. Traducción de José Casais Santolo.- Tomo II.- Editorial Reus. Madrid.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA "OMEBA".- Editorial Bibliográfica Argentina "Omeba". Buenos Aires.
- FERNANDEZ DE LEON, GONZALO.- Diccionario de Derecho Romano.- Editorial Sea. Buenos Aires. 1962.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO.- / Teoría General del Proceso.- Universidad Nacional Autónoma de México. 1976
- JUAREZ ECHEGARAY, LUIS.- Estudio de Derecho Procesal Civil.- Editorial Librería Port@. Santiago-Compostela. 1958.
- JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.- Ediciones Mayo. Tercera Sala Civil. Tesis de 1956.
- LEYES VIGENTES.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México.
Constitución Política de los Estados Uni-

dos Mexicanos.

- MARGADANT, FLORIS.- Derecho Romano.- Editorial Esfinge.
México. 1960.
- MATEOS ALARCON, MANUEL.- Estudio sobre las pruebas en -
Materia Civil, Mercantil y Federal.- Cár-
denas Editor y Distribuidor.- México, 1871
- MORALES, JOSE IGNACIO.- Derecho Romano. Tomo II. México
1972.
- PALLARES, EDUARDO.- Apuntes de Derecho Procesal Civil. -
Editorial Porrúa. México. 1964.
- PALLARES, EDUARDO.- Catecismo de Derecho Procesal Civil
Universidad Nacional Autónoma de México.-
1959.
- PALLARES, EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Ci-
vil. 4a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A.
México. 1963.
- PALLARES PORTILLO, EDUARDO.- Historia del Derecho Proce-
sal Civil Mexicano.- Universidad Nacional
Autónoma de México.- México. 1962.
- PINA, RAFAEL DE.- Diccionario de Derecho.- Editorial Po-
rrúa, S. A. México. 1965.
- PINA, RAFAEL DE y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA.- Institucio-
nes de Derecho Procesal Civil.- Editorial
Porrúa, S.A.- México. 1978.
- SODI, DEMETRIO.- La Nueva Ley Procesal.- Segunda Edi-
ción. Editorial Porrúa.- México. 1945.

I N D I C E :

PROLOGO.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

	Pags.
1.- Derecho Procesal Romano.-----	5.
a).- Legis Acciones.-----	6.
b).- Sistema Formulario.-----	6.
c).- Período Extraordinario.-----	7.
2.- Derecho Procesal en España.-----	8.
a).- Fuero Juzgo.-----	9.
b).- Ley de las Siete Partidas.-----	10.
c).- Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.-----	11.
3.- Derecho Procesal Mexicano.	
a).- Epoca Prehispánica.-----	12.
b).- Etapa Colonial.-----	12.
c).- Etapa Independiente.-----	13.
d).- Epoca Contemporánea.-----	14.
4.- Códigos Procesales vigentes en el Distrito - Federal y en el Estado de México.-----	15.

CAPITULO II

JUICIO Y PROCESO.	21.
-------------------	-----

CAPITULO III.

PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO

a).- Impulso Procesal.-----	31.
b).- Adquisición Procesal.-----	32.
c).- Concentración.-----	33.

	Pags	II.
d).- Contradicción.....	34.	
e).- Igualdad.....	36.	
f).- Economía Procesal.....	37.	
g).- Publicidad.....	38.	
h).- Congruencia.....	40.	
i).- Preclusión.....	40.	
j).- Inmediatez y Mediatez.....	42.	

CAPITULO IV.

NECESIDAD JURIDICO-SOCIAL DE UNIFORMAR LOS CODIGOS AD-
 JETIVOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE ME
 XICO..... 48.

CAPITULO V.

ESTUDIO COMPARADO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL EN -
 LOS CODIGOS PROCESALES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO
 DE MEXICO.

I.- Demanda, emplazamiento, contestación y-
 excepciones.....59.

Posibilidades de que:

- 1).- El demandado conteste la demanda
 negándola.....66.
- 2).- El demandado conteste la demanda
 confesándola o allanándose.....66.
- 3).- El demandado no conteste la de-
 manda..... 67.
- 4).- El demandado conteste la demanda
 excepcionándose y reconviniendo.--68.

II.- Período Probatorio.....

- A).- De la Prueba.....76.
- B).- Medios de Prueba en Particular:
 - a).- De la Confesión.....81.

	Pags	III.
b).- Documentos públicos y privados.....	88.	
c).- Pericial.....	90.	
d).- Reconocimiento e inspección judicial.....	93.	
e).- Testimonial.....	93.	
f).- Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos.....	96.	
g).- De la fama pública.....	96.	
h).- De las presunciones.....	97.	
III.-Alegatos.....	98.	
IV.- Sentencia.....	99.	
C O N C L U S I O N E S	104.	
B I B L I O G R A F I A	108.	